



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

ESTUDIO JURIDICO DE LA FIGURA DEL DEPOSITARIO JUDICIAL, EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

294/99

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA FABIOLA ISABEL GONZALEZ HERNANDEZ

ASESOR: LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES MORALES

MEXICO, 2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A DIOS.

A MIS PADRES MARIA ISABEL Y
ANTONIO.

A MIS HERMANOS ADRIANA Y
JUAN ANTONIO.

A LA FAMILIA HERNANDEZ RANGEL.

AGRADECIMIENTOS

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON

Por darme la oportunidad de pertenecer a tan reconocida Institución en la que logre mi formación profesional.

A MIS MAESTROS

Por haber contribuido a mi formación profesional.

AL LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES MORALES

Por su experiencia y profesionalismo para la realización y culminación del presente proyecto.

AL LIC. JUAN CARLOS MARTINEZ NAVA (+)

Por su colaboración, apoyo incondicional y consejos para la realización del presente trabajo.

AL JURADO

Por sus comentarios, sugerencias y correcciones para el mejoramiento del presente proyecto, con respeto y admiración.

A LA LIC. GLORIA MANUELA HERNANDEZ PONCE

Quién con su ayuda y sabios consejos a contribuido a mi formación profesional y especialmente por ser una gran amiga.

A LA LIC. MARIA EUGENIA OCHOA GONZALEZ

Por su gran apoyo y confianza a lo largo de mi vida como estudiante y profesionista.

A LOS LICs. INES Y CARLOS ACEVEDO SOLIS

Por su confianza e incondicional ayuda cuando lo he necesitado.

AL LIC. MIGUEL ANGEL MENDOZA BENITEZ

Quién me ha orientado y transmitido su experiencia y principios en la práctica como litigante y que han sido trascendentales en mi vida profesional.

A ELIA PASTOR MENDOZA

Por su incomparable apoyo, por escucharme y por ser una de mis mejores amigas.

A GEORGE SHORT

For his support, cooperation and his interest in this thesis.

A ALEJANDRA SAWADA

Por que ha pesar de la distancia siempre me ha brindando su apoyo y comprensión, pero lo más importante es que me a obsequiado su valiosa amistad.

A todos aquellos que de alguna manera contribuyeron a la elaboración del presente trabajo.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO 1	
GENERALIDADES DEL DEPOSITARIO.	
1.1 Concepto.....	3
1.2 Clases de Depositario.....	4
1.2.1 Depositario Civil.....	5
1.2.2 Depositario Mercantil.....	16
1.2.3 Depositario Judicial.....	23
1.3. Antecedentes Generales del Depositario Judicial.....	25
CAPITULO 2	
EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SU LEGISLACION APLICABLE.	
2.1 Procedencia y Demanda.....	32
2.2 Requerimiento, Embargo y Emplazamiento.....	38
2.2.1 El Secuestro Judicial.....	43
2.2.2 Designación del Depositario Judicial.....	47
2.2.3 Modalidades del Depositario Judicial.....	48
2.2.4 Obligaciones y Facultades del Depositario Judicial.....	50
2.2.4.1 Situaciones en que el Depositario Judicial puede recurrir al Juicio de Amparo.....	57
2.2.5 Remoción del Cargo del Depositario judicial.....	61
2.3 Término para Oponerse a la Ejecución y para Oponer las Excepciones.....	64
2.4 Periodo Probatorio, Alegatos y Sentencia.....	68
CAPITULO 3	
RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.	
3.1 Responsabilidad Civil Solidaria con el Actor.....	72

3.2	El Delito de Abuso de Confianza en Materia de Depósito contemplado en el Código Penal Federal.....	77
3.2.1	Antecedentes y Concepto.....	80
3.2.2	Elementos del Delito.....	82
3.3	Necesidad de adicionar un apartado al artículo 1392 del Código de Comercio en relación al Depositario Judicial.....	87
CONCLUSIONES.....		89
BIBLIOGRAFIA.....		93

INTRODUCCION

Dentro del Juicio Ejecutivo mercantil, una vez que se da entrada a la demanda y si ésta cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, el Juez dicta el auto de exequendo y el Actuario o Ejecutor adscrito al Juzgado acompañado del actor o de quién su derecho represente realizará la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, cuando el deudor se encuentra en el domicilio se le requiere de la deuda y si éste no paga, entonces procederá a embargarle bienes suficientes para garantizar el adeudo.

El artículo 1392 del Código de Comercio nos establece que una vez que se hizo formal traba del embargo los bienes embargados se pondrán bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por éste, remitiéndonos el propio código a aplicar supletoriamente la legislación procesal local, que en este supuesto se refiere al depósito como contrato; tal aplicación resulta insuficiente en la práctica al encontramos con diversos problemas de carácter procesal, precisamente por que dicho ordenamiento no se refiere al secuestro judicial.

Es muy frecuente que cuando se deja de depositario judicial al propio deudor, generalmente éste dispone de los bienes porque piensa que aun es el propietario, no se da cuenta que como depositario judicial es un simple custodio y funge como auxiliar de la justicia, algunas veces lo hace por ignorancia otras veces teniendo conocimiento de las penas en que puede incurrir actúa de mala fe.

Es también muy frecuente que cuando se hace el nombramiento del depositario judicial, el Actuario o Ejecutor debe hacerle saber su nombramiento y de las penas

en que puede incurrir cuando se hace mal uso del cargo conferido, pero éste no lo hace y se limita a poner en la diligencia que si lo hizo.

El principal objetivo del presente trabajo es establecer la diferencia que existe entre el contrato de depósito civil y el secuestro judicial, por lo que consideramos que resulta inaplicable e insuficiente las disposiciones que el Código de Comercio nos remite a aplicar supletoriamente.

Pretendemos por otra parte analizar la Responsabilidad Civil solidaria del depositario judicial que tiene con el acreedor, así como de igual forma analizar la Responsabilidad Penal en que puede incurrir el depositario judicial al cometer el delito de abuso de confianza, que en este caso frecuentemente resulta infructuoso el hacer tal denuncia, se pretende además determinar en que momento se da la disposición o sustracción de el bien embargado.

De igual importancia consideramos el determinar en que situaciones el depositario judicial puede interponer el Juicio de Amparo, en que momento le son lesionados sus derechos. Por lo tanto pretendemos hacer un amplio estudio sobre el depositario judicial a efecto de que determinemos la importancia de ésta figura dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, aunque algunas veces ese nombramiento recae en un tercero ajeno al procedimiento.

En ese sentido, consideramos importante señalar la necesidad que existe de que se adicione un apartado al Código de Comercio referente al depositario judicial, que contemple un procedimiento efectivo para la pronta recuperación de los bienes embargados y de ésta forma conservar la esencia de lo que es el Juicio Ejecutivo Mercantil que es la de ser un juicio sumario.

CAPITULO 1

GENERALIDADES DEL DEPOSITARIO.

1.1. Concepto.

1.2. Clases de Depositario.

1.2.1. Depositario Civil.

1.2.2. Depositario Mercantil.

1.2.3. Depositario Judicial.

1.3. Antecedentes Generales del Depositario Judicial.

CAPITULO 1.

GENERALIDADES DEL DEPOSITARIO.

1.1. CONCEPTO.

El artículo 2516 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, regula el contrato de depósito, definiéndolo como un contrato por el cuál el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa ya sea mueble o inmueble que el depositante le confía, obligándose además a guardarla y restituirla cuando éste se lo requiera.

Como partes de éste contrato, encontramos al depositante, quién es la persona que entrega y confía a la otra parte (depositario) alguna cosa ya sea mueble o inmueble, por algún tiempo, para su guarda y custodia. El depositante está obligado a retribuir al depositario los gastos que hubiese efectuado para efectos de conservación de la cosa objeto de depósito y a indemnizar por las pérdidas que el depósito le hubiese ocasionado.

Ahora definamos la otra parte del contrato que es el depositario, del latín jurídico *depositarius* "Depositario, persona en cuyo poder queda la cosa depositada y que normalmente no tiene derecho a usarla. (D.16,3,1,36)."¹

1. GUTIERREZ-ALVIS Y ARMARIO, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. 3ª. ed. Madrid. Edit. Reus. S.A. , 1982. Pág. 187.

Como sustantivo, es la persona que recibe una cosa en depósito, asumiendo como principal obligación la guarda y conservación de la cosa depositada, así como la de restituirla cuando le sea requerida. Como podemos observar el elemento fundamental del contrato de depósito es que el depositario se obliga a custodiar para restituir.

Para el Derecho Civil, en relación a los bienes, dentro del contrato de depósito, el depositario es el sujeto pasivo.

1.2. CLASES DE DEPOSITARIO.

Existen por supuesto, diferentes clases de depósito, podemos distinguir el depósito civil regulado por los artículos 2516 al 2538 del Código Civil para el Distrito Federal; el depósito mercantil regulado a su vez por los artículos 332 al 338 del Código de Comercio, el depósito será mercantil cuando las cosas depositadas sean objeto de comercio y el depósito judicial que es cuando recae sobre un bien litigioso y se constituye por decreto de un Juez, siendo el objetivo principal de éste depósito, el de preservar o conservar la cosa.

Por lo tanto podemos distinguir tres clases de depositario, y son:

- a) Depositario civil;
- b) Depositario mercantil; y
- c) Depositario judicial.

1.2.1. DEPOSITARIO CIVIL

El Depositario Civil es la persona que se obliga dentro del Contrato de Depósito a custodiar una cosa mueble o inmueble que el depositante le confía y a restituirla cuando éste se lo pida.

El Depósito Civil adquiere éste carácter por exclusión, siempre y cuando no sea mercantil, ni administrativo, por lo tanto se regirá por las disposiciones establecidas en el Código Civil. El Código Civil para el Distrito Federal regula el Contrato de Depósito en sus artículos 2516 al 2538.

El artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala la definición de lo que es el depósito:

“El depósito es un contrato por el cuál el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante”.

Como podemos observar el elemento fundamental del contrato de depósito es precisamente guardar la cosa mueble o inmueble para restituirla cuando le sea requerida.

Existen distintas clases de depósito, siguiendo la clasificación del maestro Ricardo Treviño García, podemos decir que el depósito se clasifica primeramente por la legislación que lo regula, quedando de la siguiente manera:

a) Depósito Civil.- Adquiere este carácter por exclusión, dentro de ésta clase encontramos el depósito en establecimientos donde se reciben huéspedes,

que se encuentra regulado por los artículos 2535, 2536 y 2537 del Código Civil en cita y el Depósito de cosas en fondas, cafés, casas de baño y otros establecimientos semejantes que lo prevé el artículo 2538 del mismo ordenamiento.

- b) Depósito Mercantil.- Será Mercantil cuando el depósito se origina por causa de comercio, o la cosa depositada es objeto de comercio.
- c) Depósito Administrativo.- Adquiere éste carácter cuando se realiza ante un órgano administrativo.
- d) Depósito Bancario.- Es el que se realiza ante una institución de crédito, que este debidamente constituida y autorizada para realizar éste tipo de operaciones.

Los elementos de existencia del Contrato de Depósito Civil son:

* El consentimiento: Que el profesor Ernesto Gutiérrez y González define así: "Es el acuerdo de dos o más voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir, efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior".²

Podemos afirmar que el contrato de depósito se perfecciona con el puro consentimiento, es decir, con el mero acuerdo de voluntades, no siendo necesaria que esa manifestación se haga por algún medio específico. La falta de consentimiento acarrea la inexistencia jurídica del contrato.

* El objeto: Que en el contrato de depósito lo constituye la cosa material o física

2. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 10ª. ed. México D.F. Edit. Porrúa. S.A., 1995. Pág. 245.

que se debe dar, ya sea un bien mueble o inmueble, que el depositante tiene que entregar.

Existen una serie de requisitos que la cosa, objeto de la obligación, debe de satisfacer, y los encontramos enumerados en el artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“La cosa objeto del contrato debe:

1o. Existir en la naturaleza;

2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie;

3o. Estar en el comercio.”

Analicemos ahora cada uno de los requisitos establecidos en el artículo citado del párrafo que antecede; el primero nos dice que la cosa debe existir en la naturaleza, es decir, no puede ser objeto de contrato las cosas inexistentes, ni tampoco las que no puedan llegar a existir. El Maestro Gutiérrez y González, señala una excepción diciendo que “la excepción está en que aunque no existan, de ser posible que lleguen a existir, si podrá pactarse respecto de ellas.”³

Si nos remitimos al artículo 1826 del Código Civil en cita, nos refiere que las cosas futuras, si podrán ser objeto de un contrato, porque si en el momento de que se celebre el contrato no existe, en determinado momento va a existir, como ejemplo tenemos el contrato de compra de esperanza y el contrato de compra de cosa esperada, por otro lado si se trata de una cosa que nunca ha

3. GUTIERREZ Y GONZALEZ, E. Op. Cit. Pág. 281.

existido, pero existe la posibilidad de que llegue a existir también podrá ser objeto de contrato; pero el caso del contrato de depósito forzosamente el objeto tiene que existir.

El segundo requisito nos dice que la cosa objeto de contrato, debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie, es decir que en el momento de que se haga la propuesta el que hace la oferta debe de especificar con toda exactitud, que cosa ha de ser objeto del contrato.

Si la cosa no es determinada, entonces debe ser determinable en cuanto a su especie, es decir, que una vez que el objeto se haga cierto y determinable se perfeccionará el contrato.

El tercer requisito nos dice que la cosa objeto del contrato debe estar dentro del comercio; para poder definir que cosas están dentro del comercio nos vamos a remitir al artículo 748 del Código Civil para el Distrito Federal que nos establece:

“Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza
o por disposición de la Ley”

Si interpretamos ésta disposición a contrario sensu podemos definir que las cosas estarán dentro del comercio cuando no se los impida estar por su naturaleza o por disposición de la ley, se entiende que estarán fuera del comercio aquellas cosas que por su naturaleza no podrían ser poseídas por una sola persona de forma exclusiva, por ejemplo el sol o las estrellas, etc.; y por disposición de la Ley, cuando las declara irreductibles a propiedad particular, por ejemplo los bienes de uso común ó los monumentos arqueológicos ya sea muebles o inmuebles.

Los elementos de validez del contrato de depósito son:

* La capacidad: Del latín *capacitas* que significa aptitud o suficiencia para alguna cosa. Jurídicamente podemos definirla como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Existen dos tipos de capacidad:

- a) Capacidad de goce: Es la aptitud de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, por la cuál se es sujeto de derechos y obligaciones. El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal en cuanto al nacimiento determina que para efectos civiles un individuo entra en protección de la ley y se le tiene por nacido en el momento de su concepción.
- b) Capacidad de ejercicio: Es la aptitud jurídica que requieren las personas para ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones, ésta aptitud se adquiere al cumplir la mayoría de edad y se pierde si no se está en pleno uso de sus facultades mentales, ya sea por locura, idiotismo o imbecilidad.

La capacidad de ejercicio, para efectos jurídicos tiene un doble aspecto:

- Capacidad general.- Es la aptitud requerida para la realización de cualquier acto jurídico.
- Capacidad especial.- Es la aptitud que a determinadas personas les es requerida para la realización de determinados actos jurídicos.

Para celebrar el contrato de depósito se requiere de la capacidad general , es decir, ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus, facultades mentales, la

carencia de la capacidad de ejercicio da lugar a la incapacidad, pero ésta no exime a la otra parte de las obligaciones a que están sujetos.

En el supuesto de que el incapaz acepte el depósito y a éste se le demande por daños y perjuicios, puede oponer la excepción de la nulidad del contrato, pero esto no le exime de restituir la cosa objeto del depósito o el provecho que hubiese obtenido si la enajenó, esto según lo establecido en el artículo 2520 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 2521 del Código Civil en cita señala que en el supuesto de que la incapacidad no fuese absoluta el depositario podría ser condenado al pago de daños y perjuicio si actuó de mala fe o con dolo.

* Licitud en el objeto, motivo o fin: El objeto en el contrato de depósito como ya lo estudiamos lo constituye la cosa material o física que se debe dar, ya sea un bien mueble o inmueble, que el depositante tiene que entregar, y la licitud en ese sentido y siguiendo el criterio del maestro Gutiérrez y González, al referirse al las cosas materiales no cabe hablar que ellas sean lícitas, en virtud de que la licitud se refiere a la conducta.

Que el motivo o fin sea lícito se refiere a que la causa o razón que induce a la persona para celebrar el acto jurídico sea lícito, es decir, que no sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

* Ausencia de vicios de la voluntad: Empezaremos por describir cuales son los vicios de la voluntad y nos remitimos al artículo 1812 del Código Civil que a la letra dice:

“El consentimiento no es válido si ha sido dado por error,
arrancado por violencia o sorprendido por dolo”

- a) El error es el falso concepto de la realidad o el conocimiento falso de la realidad; el maestro Gutiérrez y González lo define así "El error es una carencia sobre algo del mundo exterior o interior físico, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad. Pero siempre, aunque se este en error, se tiene un conocimiento, equivocado, pero un conocimiento al fin y al cabo."⁴ Cuando el error ya sea de hecho o de derecho recae sobre el motivo o fin que determinó la voluntad de cualquiera de las partes invalidan el contrato.
- b) El dolo o mala fe es todo artificio o maquinación engañosa que tiene como fin inducir al error o mantener en él a la otra parte que interviene en el acto jurídico, procurándose así un provecho, el dolo o mala fe según lo establece el artículo 1816 del Código Civil origina la nulidad del acto jurídico.
- c) La violencia o intimidación se define así: "Es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, patrimonial o pecuniario, y que lleva a dar la voluntad para realizar un acto jurídico."⁵, el artículo 1819 del Código Civil establece que:

"Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante , o de su cónyuge , de sus ascendientes , de sus

4. GUTIERREZ Y GONZALEZ, E. Op.cit. Pág. 327.

5. Ibid. Pág. 362.

descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”

Este vicio acarrea la nulidad del acto, en virtud de que no hubo libertad de una de las partes para determinar su voluntad.

- d) Algunos autores consideran que la lesión debe ser considerada como vicio de la voluntad y ésta a su vez como causa de nulidad del acto jurídico. En un contrato cuando una de las partes abusando de la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la otra parte, recibe un lucro notoriamente excesivo y desproporcionado a lo que él por su parte se obligó, existe aquí una voluntad viciada que invalida el acto y consecuentemente causa su nulidad, en estos casos el perjudicado puede pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los daños y perjuicios que se le hubiesen causado.

* *Forma*: En *lato sensu*, se entiende que es la manera en que se realiza el acto jurídico, y en sentido estricto es la realización por escrito de dicho acto. Algunos contratos por ley requieren de una forma determinada para que se perfeccione que generalmente es la escrita, tal y como lo estipula el artículo 1834 del Código Civil referido.

El contrato de depósito, es consensual en oposición a formal, es decir, que el acto jurídico existe con el mero acuerdo de voluntades, no es indispensable que se celebre por escrito, basta el consentimiento de las partes para que el acto jurídico se perfeccione y como consecuencia surta efectos jurídicos.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

En el capítulo número dos del presente trabajo nos referiremos con detenimiento a las obligaciones y facultades de el depositario, en virtud de que en el Juicio Ejecutivo Mercantil se aplica supletoriamente la legislación procesal local, por lo que continuaremos con las obligaciones y facultades del depositante, en el contrato civil de depósito:

Obligaciones y Facultades del Depositante:

- a) El depositante se obliga a entregar al depositario la cosa objeto del contrato, en los términos convenidos.
- b) El depositante pagará la retribución que corresponde por el deposito en los términos que se haya establecido en el contrato; el artículo 2517 del Código Civil manifiesta que en caso de que no se haya pactado respecto a la retribución se estará a los usos o costumbre del lugar en que se constituya el depósito. El contrato de depósito será oneroso por naturaleza, ya que existen provechos y gravámenes recíprocos y solo será gratuito cuando así se estipule.
- c) El depositante está obligado a indemnizar al depositario por los daños y perjuicios que éste hubiese recibido, con motivo de la conservación de la cosa objeto de depósito.
- d) El depositante pagará al depositario los gastos de entrega de la cosa objeto de depósito, a esto hace referencia el artículo 2527 que establece:

"Si no hubiere lugar designado para la entrega del depósito, la devolución se hará en el lugar donde

se halla la cosa depositada los gastos de entrega serán por cuenta del depositante.”

CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO CIVIL.

- a) Vencimiento del término; si el contrato de depósito fue por tiempo determinado.
- b) Por la pérdida de la cosa depositada; aunque la pérdida haya ocurrido por caso fortuito o fuerza mayor o aun por causa imputable al depositario, el depósito llega a su fin.
- c) Cumplimiento de la Condición Resolutoria; cuando así se estipule expresamente en el contrato.
- d) Por confusión; cuando la calidad del depositante y depositario se recaee sobre una sola persona.
- e) Por denuncia unilateral; el artículo 2522 del Código Civil establece que el depositante podrá pedir la devolución de la cosa depositada en el momento que quiera, aunque en el contrato se haya estipulado un plazo y este no se hubiese cumplido. A su vez el depositario podrá devolver la cosa depositada antes del plazo fijado, por una justa causa, según lo establece el artículo 2529 del Código en cita.
- f) Cuando no se estipuló un tiempo, el depositario podrá devolver la cosa al depositante cuando quiera, siempre y cuando avise con una prudente anticipación, en el caso que se necesite preparar algo para la guarda de la cosa objeto de depósito.

- g) Por convenio expreso de las partes.
- h) Por nulidad; cuando haya incapacidad de alguna de las partes o de ambas; por vicios en el consentimiento o porque su objeto motivo o fin sean ilícitos.
- i) Por una resolución judicial derivada del incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes.

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE DEPÓSITO :

- a) Principal; no depende de ningún otro contrato;
- b) Bilateral; hay derechos y obligaciones para ambas partes;
- c) Oneroso; existen provechos y gravámenes recíprocos, el artículo 2517 del Código Civil, establece que el depositario tendrá derecho a exigir una retribución, salvo pacto en contrario;
- d) Consensual en oposición a real; el contrato se perfecciona con el mero consentimiento de las partes;
- e) Consensual en oposición a formal; no es necesario que se perfeccione por escrito u otro medio para que tenga validez, basta el consentimiento de las partes para que el acto jurídico se perfeccione y como consecuencia surta efectos jurídicos;

- f) De tracto sucesivo; sus efectos se prolongan a través del tiempo, cuando el depositante entrega la cosa y a su vez el depositario se obliga a custodiarla y la entrega cuando se la requieren;
- g) *Intuitu personae*; se tomarán en cuenta las cualidades del que sería el depositario, para la celebración del contrato.

1.2.2. DEPOSITARIO MERCANTIL

El depositario mercantil es aquella persona o institución que recibe de otra un bien que es objeto de comercio o nace a consecuencia de una operación mercantil; obligándose hacia aquella persona a custodiar ese bien y a devolver dicho bien o su equivalente, cuando éste se lo pida.

El depósito mercantil es regulado en los artículos 332 al 338 del Código de Comercio. Su definición la encontramos en el artículo 332 del Código en cita que a la letra dice:

“Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.”

Para comprender mejor dicha definición nos remitiremos al artículo 75 del Código de Comercio el cuál enumera cuales son los actos de comercio y que a continuación transcribimos :

“La ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;

- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por árbitro judicial.”

Podemos afirmar que el depósito mercantil es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa objeto de depósito, y para apoyar ésta afirmación citamos la siguiente tesis jurisprudencial:

DEPOSITO MERCANTIL. El depósito tiene el carácter de mercantil, cuando se hace a consecuencia de una operación de comercio, quedando constituido por la entrega hecha al depositario, de la cosa que constituye su objeto, y la prohibición de usar o aprovecharse de la cosa, materia del depósito, es propio de la naturaleza del contrato porque expresamente la establece la ley.

Quinta Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XX Página: 365

Amparo civil directo 676/24. Ramírez Gabriel. 12 de febrero de 1927.

Mayoría de ocho votos. Disidentes: Ricardo B. Castro y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Es requisito de validez que las partes gocen de plena capacidad de ejercicio. Para tal efecto podrán aplicar supletoriamente los artículos 2519 y 2520 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refieren a que la incapacidad de alguna de las partes no eximirá al otro de las obligaciones a que este sujeto.

CLASIFICACIÓN

La doctrina clasifica al depósito mercantil en regular o irregular, esto en atención a los derechos que puedan tener las partes.

Por depósito mercantil regular podemos decir que es aquél en que se transfiere la posesión de la cosa, no se transfiere el derecho de propiedad, ni tampoco el depositario tiene facultades para el uso de dicha cosa, quedando el depositario obligado a restituir dicho bien en las mismas condiciones en que le fue entregado cuando se le solicite.

La obligación principal del depositario es la de custodiar el bien objeto de depósito, no podrá disponer de ese bien como propio. Podrán ser objeto de depósito tanto los bienes muebles como los inmuebles.

El depósito mercantil irregular es aquel en el que se transfiere la propiedad del bien y el depositario queda obligado a restituir uno de la misma especie y calidad; es decir, el depositario puede disponer del bien como propio, el artículo 338 del Código de Comercio establece:

"Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare.";

en éste supuesto, los acreedores del depositario sí pueden pagarse sus créditos con el bien depositado, en virtud de que éste pasa a ser de su propiedad.

Generalmente las cosas que pueden ser objeto de depósito irregular son las cosas fungibles, sin embargo en el depósito regular también pueden ser objeto de depósito.

En la practica el único depósito mercantil irregular, que es preceptuado, es el depósito bancario, mismo que es regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley de Instituciones de Crédito, podrán ser en dinero o en valores y para finalizar definiremos al depósito bancario como aquél depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional, divisas, monedas extranjeras, que transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir dicha suma en la misma especie, salvo los que se hagan en caja, saco o sobre cerrado.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

* *Obligaciones y facultades del depositario:*

a) El depositario tiene derecho a exigir una retribución por el depósito;

- b) El depositario está obligado a conservar la cosa objeto de depósito, como la recibió y a entregarla cuando el depositante se lo pida;
- c) El depositario responderá de los menoscabos, daños y perjuicios que la cosa depositada sufriera por su malicia o negligencia;
- d) Cuando se trate de depósito en numerario y se especificaron las monedas o se entreguen cerrados y sellados, el aumento o baja del valor serán de cuenta del depositante, aclarando que en caso de que la malicia o negligencia del depositario provoque dicha baja, éste deberá responder resarciendo la diferencia.
- e) El depositario responderá de la conservación y riesgos que pudiese sufrir el depósito en numerario, cuando se constituya sin especificación de moneda, sin cerrar o sellar.

* *Obligaciones y facultades del depositante:*

- a) Salvo pacto en contrario, el depositante pagará al depositario la retribución que se haya pactado, de los gastos que haya efectuado en la conservación de la cosa así como de los perjuicios que por el depósito hubiese sufrido.

El depósito mercantil terminará por vencimiento del término establecido o si el depositario con asentimiento del depositante dispone de la cosa objeto de depósito, para sí o para su negocio o para operaciones que el depositante le encomendó, cesarán entonces los derechos y obligaciones del depósito mercantil y surgirán las del contrato que se celebre, tal y como lo establece el artículo 338 del Código de Comercio.

1.2.3. DEPOSITARIO JUDICIAL

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define al depositario judicial como la "persona designada por un juez o tribunal o por ellos reconocida, para tener, custodiar y conservar bajo su responsabilidad, determinados bienes mientras se resuelve el juicio contencioso, universal u ordinario. En los casos de secuestro sea por embargo o por aseguramiento de bienes litigiosos, ha de nombrarse depositario por el juez."⁶

El nombramiento del depositario judicial emana de una resolución judicial, es decir la característica que lo diferencia del depósito civil y del depósito mercantil es que el depósito judicial surge por decreto del Juez, en cambio el depósito civil y el depósito mercantil surgen del libre acuerdo de voluntades de las partes.

Puede ser objeto de depósito judicial los bienes muebles así como los inmuebles, los títulos, valores, y demás documentos.

Podemos afirmar que el depósito judicial es un contrato que se perfecciona con la aceptación del cargo, siendo partes de ese contrato el Juez como depositante y el depositario quién, según lo establece el artículo 4° fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fungirá como auxiliar de la administración de justicia.

La función del depositario judicial se reduce a la de un mero auxiliar de la Justicia, y salvo que tiene derecho de percibir honorarios por dicha función, la ley no le confiere ninguna atribución, solo obligaciones.

6. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, 21ª ed. Revisada Actualizada y ampliada. Buenos Aires. Edit. Heliasa S.R.L. 1989. Tomo III. pp 660.

En el capítulo dos del presente trabajo detallaremos las obligaciones y facultades del depositario judicial.

El depositario judicial se convierte en poseedor del bien depositado, y deberá de guardar como si fuesen de su propiedad y deberá restituirla a quién el Juez se lo indique, así como también deberá acatar las resoluciones que la autoridad judicial determine.

Una vez que el depositario acepta el cargo que le confirió el Juez y se le entrega el bien objeto de depósito, asume las facultades y obligaciones que la ley expresamente le confiere; el depósito judicial se regirá por las disposiciones aplicables al depósito civil.

El depósito no confiere al depositario judicial derecho alguno sobre la cosa, aunque ésta fuera de su propiedad, en virtud de que deberá de guardar dicha posesión en nombre de aquél que venza en el juicio o del que adquiera el objeto en propiedad por lo tanto, conservará dichos bienes a disposición del Juez respectivo; por lo que sólo tiene el carácter de simple custodio.

El incumplimiento de las obligaciones del depositario lo hace responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen, esto se regirá por las disposiciones que la ley civil establezca, y en el supuesto de que el depositario judicial dispusiere de la cosa objeto de depósito comete el delito de abuso de confianza lo que lo hace responsable penalmente por tal incumplimiento.

El carácter de depositario es transitorio y está sujeto no solo a la remoción por causas legales, sino a la existencia del juicio en que fue nombrado.

1.3. ANTECEDENTES GENERALES DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.

El contrato de depósito es conocido desde antiguas civilizaciones. En el Código de Hammurabi ya se le reglamentaba, fue conocido entre los antiguos judíos, también en el pueblo griego donde estaba bajo la protección de los dioses; donde fue objeto de una cuidadosa reglamentación fue en Roma .

En el derecho romano el depósito era un contrato de buena fe (*bonae fidei*).

Ulpiano definió al depósito diciendo : "*Depositum est quod constituendum aliquid datum est, dictum ex eo quod ponitur, prepositio enim de auget depositum, tu ostendat totum fiade eis commisum, quod ad custodia rei pertinet*" (D.. L.16, Tit. III, frag. 1°), Ulpiano quiso decir que depósito es el que se dio a alguno para que lo guardase, se le llamaba así por lo que se ponía, y lo más importante es que con esa preposición se demostraba que se está encomendado a la fidelidad de aquel todo lo que pertenece a la custodia de la cosa.

La entrega no implicaba la transmisión del dominio de la cosa objeto de depósito, tampoco se transmitía la posesión al depositario, solo la tenencia material de la cosa. El depositario debía devolver el objeto depositado al depositante, aunque el propietario de la cosa fuese otra persona, salvo que se hubiese pactado otra cosa.

La cosa depositada debía ser mueble, y en un principio, no fungible, cuando se trataban de cosas fungibles debían de estar dispuestas de forma que pudieran identificarse.

El depósito era gratuito, si se pactaba alguna remuneración, entonces nacía otra figura, como el arrendamiento.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

* *Obligaciones del depositante:*

- a) Indemnizar al depositario los gastos que hubiese efectuado por la conservación de la cosa;
- b) Responder por los daños que el bien depositado hubiese ocasionado al depositario;

* *Obligaciones del depositario:*

- a) Custodiar el bien depositado;
- b) Responder por culpa o dolo, pero no de la fuerza mayor;
- c) No podrá disponer del bien depositado, so pena de cometer *furtum usus*; que era usar ilícitamente o abusivamente una cosa que se dejó en custodia o en préstamo.
- d) Restituir la cosa depositada con todos sus frutos y acciones, una vez cumplido el plazo para el depósito, y si no se hubiese cumplido el depositante podrá pedirla en cualquier momento.

Como podemos ver el contrato de depósito en el derecho Romano fue regulado con tal cuidado y precisión que hasta nuestros días muchas disposiciones siguen

vigentes, salvo algunas modificaciones que han sido necesarias y conforme al desarrollo y necesidades de cada región.

En el supuesto de que el depositario no entregara el bien al depositante, éste podía ejercitar la *actio deposita directa* por el contrario si el depositante no pagaba al depositario los gastos que realizó en el cumplimiento de su obligación podía ejercitar la *actio depositi contraria*.

Desde que surgió el contrato de depósito en el derecho romano, prácticamente no se le han hecho modificaciones, para ubicar al depositario judicial dentro del los juicios mercantiles haremos una breve narración del surgimiento del derecho procesal mercantil, hasta la actualidad.

El Derecho Mercantil nace propiamente en la Edad Media, en las ciudades italianas para regular las transacciones de los mercaderes que no satisfacían sus inquietudes en el derecho romano. "El Derecho Romano sobrevivió a la caída del imperio, gracias al sistema de la personalidad de las leyes. Los reyes bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos, *leges barbarorum*, aplicable a los conquistadores, y además hicieron componer, para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del derecho Romano"⁷.

El procedimiento germánico marco un retroceso jurídico para el derecho romano, en virtud de que el procedimiento germano no resolvía sobre el fondo del negocio, el principal medio de prueba era el Juicio de Dios.

En la época carolingia los campesinos empezaban a producir excedentes en sus cosechas, tales excedentes fueron destinados a la venta; empiezan a surgir

7. ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, D.F., 1997. Pág. 2.

los mercados y la relación entre comerciantes, mercados y ciudades empezó a hacerse más estrecha. Surgen entonces las grandes ferias en países como Francia, Italia, Rusia y España.

La primera fase del Derecho Mercantil se constituyó en las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales, los tribunales de feria se constituían por dos agentes de la autoridad del lugar; surge en éstas ferias la prueba documental. El procedimiento era muy breve, el litigio se resolvía en el lapso de duración de la feria, la sentencia se ejecutaba inmediatamente.

En el siglo IX los comerciantes empezaron a formar gremios, corporaciones o universidades; en Holanda a principios del siglo XI los mercaderes ya resolvían sus litigios conforme a sus propias normas, esto con autorización del emperador. Las corporaciones las presidían uno o dos funcionarios a los que se les llamaba Cónsules y éstos a su vez crearon el Derecho Procesal Mercantil, basados en la costumbre de los mercados.

Los Tribunales Mercantiles administraban justicia siguiendo las reglas de equidad, se seguía un procedimiento verbal y las distintas reglas de algunos países europeos tendieron a uniformarse, internacionalizándose de ésta forma la actividad mercantil.

Los cónsules solo conocían de controversias surgidas entre los miembros de sus corporaciones, de ésta forma el derecho mercantil marcaba sus límites. Como no todas las actividades del comerciante tenían relación con el comercio, fue necesario establecer principios que con el transcurso del tiempo llevarían a la elaboración del concepto "acto de comercio".

En las ciudades los habitantes observaban el proceso del régimen jurídico privilegiado del que gozaban los comerciantes, por el contrario, para la gente común se seguía aplicando el procedimiento común, que seguía siendo el proceso

germánico, ésta situación trajo como consecuencia que estos habitantes lucharan para que desapareciera el procedimiento común y a su vez lucho por obtener los privilegios de los tribunales mercantiles, fue entonces que los tribunales mercantiles se abrieron a los procesos comunes, en los que los litigantes no eran comerciantes, pero la controversia tenía que versar sobre un acto mercantil.

Al desarrollarse el derecho procesal mercantil, se fue independizando del derecho civil, y se convirtió en una rama autónoma, entre algunas de sus características, es que era un procedimiento sumario.

En el año de 1673, en Francia, Luis XIV formula una ordenanza de comercio, fue hasta 1808 que surge el primer Código de Comercio, que comprendía toda la materia comercial y a la cuál se le dio un orden sistemático.

Este Código fue copiado en todos los países Europeos, y a través de España, pronto llegó a Latinoamérica.

En México Prehispánico, los comerciantes eran una clase social privilegiada. Los Pochtecas (clase profesional del comercio azteca), tenían un rango especial, usaban vestiduras que los distinguían de los demás, vivían en barrios exclusivos, se organizaban en corporaciones y sometían sus litigios en tribunales especiales.

Cuando fue el descubrimiento y conquista de América, los comerciantes se agrupaban en corporaciones llamadas generalmente consulados, estos contaban con facultades jurisdiccionales, los reyes otorgaban la facultad de establecer normas para su gobierno y para el régimen de los negocios mercantiles, una vez que estas normas eran aprobadas por el rey se les llamaba ordenanzas.

El Tribunal del Consulado se estableció en 1581, la función de dicho consulado era la de servir de tribunal de comercio, y conocía de los litigios entre los

mercaderes matriculados. El procedimiento era sumario, de preferencia verbal y tenía por objetivo la conciliación.

El reglamento del Real Tribunal del Consulado de México del 11 de agosto de 1806, merece especial consideración, ya que su objetivo era que el proceso fuera breve y sumario para la pronta administración de justicia, dicho reglamento y como bien lo afirma el maestro Fernando Vázquez Arminio, se puede considerar como un verdadero Código Procesal Mercantil. Dicho reglamento está dividido en cuatro secciones que son:

- 1ª. De la Jurisdicción de dicho Real Tribunal;
- 2ª. Del modo de substanciar los negocios en la vía ordinaria;
- 3ª. Del modo de proceder cuanto el actor intentare la vía ejecutiva;
- 4ª. Del Real Tribunal de Alzadas y del modo de proceder en él.

La sección tercera relativa al juicio ejecutivo, siendo ejecutivo por su naturaleza breve y sumaria de igual forma como está establecido en el Código de Comercio procedía con un documento que acreditara la deuda y por supuesto trajera aparejada ejecución, podemos comentar que el procedimiento es notoriamente semejante al actual, solo que éste era un juicio verbal, y con respecto al depósito, comentamos que una vez que se hacía traba formal del embargo se nombraba depositario para la custodia de los bienes embargados.

El primer Código de Comercio se promulgó el 16 de mayo de 1854 por el presidente Antonio López de Santa Anna, a éste código se le conoció también como Teodosio Lares; pero en el año de 1855 dejó de aplicarse. "En 1863, en tiempos del imperio de Maximiliano, se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que principió a regir nuestro segundo Código de

Comercio, aplicable en toda la República, gracias a la reforma (1883) de la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial⁸

El código de 1884, contenía una reglamentación que se apartó de lo establecido en el código de 1854, ya que dispuso que los juicios mercantiles se seguirían conforme a lo dispuesto en la legislación civil. En 1887 el congreso autorizó al ejecutivo para reformar total o parcialmente el código de 1884 y fue hasta el 15 de septiembre de 1889 que entro en vigor el nuevo Código de Comercio, en dicho código en su libro quinto, lo dedica a los juicios mercantiles, y que hasta nuestros días está vigente.

8. ZAMORA PIERCE, J. *Op. cit.* pág. 20.

CAPITULO 2

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SU LEGISLACION APLICABLE.

2.1. Procedencia y Demanda.

2.2. Requerimiento, Embargo y Emplazamiento.

2.2.1. El Secuestro Judicial.

2.2.2. Designación del Depositario Judicial.

2.2.3. Modalidades del Depositario Judicial.

2.2.4. Obligaciones y Facultades del Depositario Judicial.

2.2.4.1. Situaciones en las que el Depositario Judicial puede recurrir al Juicio de Amparo.

2.2.5. Remoción del Cargo del Depositario Judicial.

2.3. Término para Oponerse a la Ejecución y para Oponer las Excepciones.

2.4. Periodo Probatorio, Alegatos y Sentencia.

CAPITULO 2.

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SU LEGISLACION APLICABLE.

2.1. PROCEDENCIA Y DEMANDA.

El procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución contra el obligado, procediendo entonces, el embargo y remate de bienes del deudor, para que con el producto de la venta se pague al acreedor. Para que un documento traiga aparejada ejecución, el crédito en el consignado debe ser cierto, líquido y exigible.

Por crédito cierto se entiende que debe estar contemplado en la ley como ejecutivo, el artículo 1391 nos establece que documentos traen aparejada ejecución siendo:

1. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346 del Código de Comercio, que establece que el que debe ejecutar la sentencia es el Juez que la dictó en primera instancia o designado en el compromiso cuando fue un procedimiento convencional, observándose lo dispuesto en el 1348 del código en cita, que se refiere a que si la sentencia no tiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció deberá presentarla en ejecución de sentencia.

2. Los instrumentos públicos; que son los que así lo establecen las leyes comunes, así también los contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y que sean autorizados por éste. Una póliza de un corredor público solo será ejecutiva cuando tenga una cantidad líquida y que ésta sea exigible.
3. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288 del Código de Comercio; que establece que la confesión judicial hace prueba plena afectando toda la demanda y por lo tanto el procedimiento ordinario si así lo solicita el actor, se convierte en ejecutivo. La confesión judicial ante el Juez es un instrumento público.
4. Los títulos de crédito; que el artículo 5° de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define:

“Son títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”;

y son las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás documentos que reúnan los requisitos necesarios para considerarse títulos de crédito.

5. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia; algunos Jueces consideran que en la práctica es letra muerta, que nunca se presentan.
6. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; esto se regulaba en el artículo 420 del Código de Comercio.

7. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, observando lo dispuesto en los artículos 1162 que se refiere a que se podrá preparar el Juicio Ejecutivo mediante la confesión judicial bajo protesta de decir verdad y el artículo 1164 que establece que si el deudor no comparece a la cita se le tendrá por confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y se despachara auto de embargo en su contra siguiendo el juicio respectivo.

8. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución. Podemos poner como ejemplo las pólizas de fianzas, si de ella se desprende que es una deuda líquida y tiene un plazo vencido y los que nos menciona el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito que establece:

"Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta -certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

I. El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos parciales o este autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.”

Es un crédito líquido cuando su cuantía se ha determinado en una cifra numérica de moneda o dinero, el artículo 2189 del Código Civil para el Distrito Federal define la deuda líquida así:

“Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.”

La ejecución se podrá despachar, si se determina una cantidad líquida, esa cantidad líquida se refiere únicamente a la suerte principal, porque las costas e intereses se seguirán generando hasta que se produzca el pago.

El artículo 448 del Código de Procedimientos Civiles establece:

“Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil.”,

Dicho artículo nos quiere decir, que el documento es exigible cuando no está sujeto a plazo o a una condición, por otra parte el Código Civil nos dice que será exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Cuando ya se determinó que el documento trae aparejada la ejecución, entonces es procedente la vía ejecutiva mercantil, el procedimiento se inicia con la elaboración de la demanda, la cuál debe reunir los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos civiles, en aplicación supletoria y que son:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; hay que aclarar si se promueve por propio derecho o como representante y que facultades tienen las personas autorizadas;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; por accesorios hay que decir que son los intereses ordinarios y los intereses moratorios, los ordinarios se cuantifican hasta que venza el plazo de la deuda, además de se pedirá el pago de los gastos y costas que el juicio origine;
- V. Los hechos en el que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos brevemente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; deberán ser hechos materia de la *litis* deberán ser imputables a la contraria para que se precise la *litis*, se señalaran los nombres de los testigos si los hubiese;

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez;
- VIII. Se deberán ofrecer las pruebas, conforme a lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio, deberán relacionarse con los puntos controvertidos, se proporcionaran los datos de los testigos, los peritos y la clase de pericial que se trate, con el respectivo cuestionario, y todas las demás pruebas que permita la ley.

Si no se ofrecen pruebas con el mero documento base de la acción será suficiente, ya que este constituye una prueba preconstituida, esto con apoyo en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles que establece:

“Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.”

Con la demanda se anexara el documento base de la acción, en original y las copias para el emplazamiento.

2.2. REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

“Si la demanda está bien formulada, el Juez dictara un acto de *exequendo* o de mandamiento en forma, a fin de que se requiera al demandado el pago de la deuda. Este auto será publicado como secreto en el boletín judicial y sólo será identificable por el número con que se haya registrado en el libro de gobierno”⁹

El actor o quién su derecho represente en compañía del Actuario o Ejecutor adscrito al Juzgado llevara a cabo la diligencia, de requerimiento, embargo y emplazamiento. Esta diligencia tienen como objetivo que el demandado haga el pago voluntario de su adeudo.

Una vez constituidos en el domicilio del demandado y cerciorándose que es el domicilio correcto, en el supuesto de que éste no se encuentre, entonces se le dejara un citatorio con la persona que atienda la diligencia, preguntándole a que hora se le puede encontrar en ese domicilio y se le fijara hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores; si no aguarda entonces se entenderá la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del demandado, o persona que viva en el domicilio señalado. Es importante señalar que en caso de haber oposición, los terceros pueden ser sujetos a medidas de apremio.

En el supuesto de que se encuentre el demandado, entonces se inicia el requerimiento de pago, si el demandado paga, bastara con que pague el adeudo principal, no pudiendo ser condenado al pago de las costas. Si no paga entonces se procederá a embargarle bienes suficientes para garantizar el adeudo.

9. CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. México. Edit. Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 1994. Pág. 76.

La diligencia de embargo se inicia con el requerimiento que se hace al deudor y si no paga entonces se le pregunta al deudor o a la persona con la que se está entendiendo la diligencia que señale los bienes suficientes que garanticen el adeudo y que van a hacer objeto de embargo, haciéndolo el apercibimiento de que en caso de que no señale bienes éste derecho pasará al acreedor.

La diligencia de embargo no podrá suspenderse por ningún motivo, dejando a salvo los derechos del deudor a efecto de que los haga valer dentro del juicio, esto según lo establecido por el artículo 1394 del Código de Comercio.

En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles; en este caso el embargo debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, y en caso de que se encuentre ocupado por terceros ajenos al juicio, se les debe notificar de la existencia del juicio a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponde.
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado, en el caso de las acciones hay que inscribirlas en el Instituto de Valores y avisar al administrador de la empresa, y para efectos del remate, éstas entran al mercado bursátil y a su vez éste se encarga de rematarlas.

Es importante mencionar que si no se sigue este orden en la diligencia el embargo no provoca la nulidad, ya que no existe razón jurídica para que se considere nulo el embargo.

Los bienes deben ser de propiedad privada y estar en el comercio, el deudor debe de ser propietario de estos bienes, por que en el supuesto de que no fuere el propietario, el legítimo propietario interpondría una tercería excluyente de dominio para reclamar su legítimo derecho sobre los bienes.

Consideramos importante señalar los bienes que son inembargables y el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria nos menciona cuáles son :

“Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del Juez;
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del Juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que

no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.”

Una vez que se han señalado el o los bienes que se van a embargar, el Actuario o Ejecutor los inscribirá en el acta de la diligencia, describiéndolos y precisándolos detalladamente para su fácil identificación, si se trata de bienes muebles deberá de anotar tamaño, color forma, si se trata de un vehículo se debe anotar el número de serie, placas, color, modelo, marca, etc., y en que estado se encuentran, si son inmuebles se anotara superficie, linderos, colindancias, y todos los demás requisitos para su ubicación e identificación.

Si se trata de mercancías, entonces se enumeraran y describirán en un inventario; el inventario es indispensable para saber con exactitud que bienes están embargados y cuáles no lo están, una vez que el actuario termina de hacer el inventario declara solemnemente que hizo y trabo formal embargo sobre los bienes ya descritos en el acta, es muy importante que el Actuario o Ejecutor hagan ésta declaración para que el embargo tenga validez.

La finalidad del embargo es asegurar determinados bienes, para que mediante el desposeimiento judicial de éstos, se pague al acreedor.

Una vez que se hizo formal traba del embargo, procede el emplazamiento, en la cuál se le entrega al demandado de la cédula que contiene la orden de embargo en su contra, se le deja copia de la diligencia practicada, copia de la demanda, anexos que la acompañan y de los documentos base de la acción debidamente sellados y cotejados.

Una vez hecho lo anterior se le notifica al deudor o a la persona con la que se entendió la diligencia, que dentro del término de cinco días tiene que comparecer el deudor ante el Juzgado ha hacer pago liso y llano de las prestaciones reclamadas o para que oponga las excepciones que tuviere para ello.

2.2.1. EL SECUESTRO JUDICIAL

El artículo 1392 del Código de Comercio dice:

“Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.”

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2539 nos define al secuestro judicial así:

“El secuestro judicial es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quién debe entregarse.”

Es importante aclarar que siempre que se trate de aseguramientos decretados por providencia precautoria se regiran por las disposiciones relativas al secuestro, tal y como lo dispone el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo tanto el secuestro judicial no solo se refiere al depósito de una cosa litigiosa, sino también al depósito que proviene de un aseguramiento

decretado por providencia precautoria en los Juicios Ejecutivos, a continuación transcribimos dicho ordenamiento:

"El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación a que se refiere el artículo 245 se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro, formándose la sección de ejecución que se previene en los juicios ejecutivos. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez."

En la diligencia de embargo y una vez que se hizo traba de éste, se pondrá en depósito de persona nombrada por el acreedor, se supone que en el momento en que se designa al depositario judicial y éste acepta el cargo, el Actuario o Ejecutor debe de hacerle saber su nombramiento conferido y de las penas en que se incurre cuando se hace mal uso del cargo, y esto en la práctica casi nunca se realiza, los Actuarios o Ejecutores en ningún momento le hacen saber al depositario de sus funciones como tal ni mucho menos de las penas en que pueden incurrir, solo se limitan a anotar en la diligencia que si cumplieron con ello.

El deudor en su carácter de depositario pocas veces está consciente de que el bien embargado ya no es de su propiedad, y generalmente lo sustrae del domicilio señalado para su depósito, esto sucede comúnmente en los juicios en rebeldía, y cuando les es requerido judicialmente el bien porque hubo cambio de depositario, el depositario rehuye a su responsabilidad, es decir cuando nos presentamos al domicilio señalado para depósito de los bienes y no abren la puerta y el Actuario o Ejecutor decide regresar en otra ocasión, dilatando más un procedimiento que debe ser sumario y aun en el supuesto de que se haya solicitado el uso de la fuerza pública o la rompedura de cerraduras el Actuario o Ejecutor decide no actuar "para no comprometerse", ellos alegan que prefieren "no meterse en problemas", porque alegan que no hay nadie a quién notificarle, aunque tengamos la seguridad de que efectivamente si se encuentra alguien en el domicilio.

Cuando después de varios intentos el Actuario o Ejecutor decide utilizar el auxilio de la fuerza pública, y si se trata de un vehículo automotor, la policía de tránsito se lleva dicho vehículo al corralón quedando a disposición del juzgado, y hay que realizar una serie de trámites, como demostrar que efectivamente se trata del vehículo embargado, para que el Juez ordene liberar el vehículo al corralón, teniendo que pagar el acreedor la correspondiente pensión por los días que estuvo guardado dicho vehículo, el arrastre, etc. dilatando de ésta forma el juicio.

Por esos motivos el litigante con experiencia en este tipo de juicios ejecutivos, decide decirle al acreedor, o él mismo, como su representante de dejar en depósito de los bienes embargados al propio acreedor o a tercera persona de su confianza como depositario, por que no existe en nuestra legislación un procedimiento seguro y eficaz para recuperar los bienes secuestrados.

El Código Civil para el Distrito Federal nos dice que hay dos clases de secuestro el convencional y el judicial.

Es secuestro convencional cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa a un tercero, quién a su vez se obliga a entregarla a quién conforme en sentencia tenga derecho a ella. El secuestro convencional se registrará por las disposiciones relativas al depósito civil.

El secuestro judicial se constituye por decreto de un juez, y en nuestro país también es sinónimo de embargo, aunque nosotros consideramos que el embargo es la afectación judicial que recae sobre un bien, ya sea mueble o inmueble de carácter privado y que su objetivo es el aseguramiento cautelar de una pretensión que se va a resolver en el Juicio, y el secuestro judicial es el medio, por lo que es complementario al embargo.

Eduardo Pallares, considera que el embargo y el secuestro no se identifican, puesto que hay bienes que no pueden ser depositados, y pone como ejemplo a los

derechos hereditarios, nosotros consideramos que efectivamente embargo y secuestro no son sinónimos y para apoyar ésta afirmación citaremos la siguiente tesis jurisprudencial:

EMBARGO SIN DEPOSITARIO, VALIDEZ DEL. Si en los juicios ejecutivos del embargo tiene por objeto no solo asegurar las resultas del juicio sino el fin primordial de afectar los bienes embargados al pago del adeudo, individualizándolos, el embargo trabado, aun cuando no se constituyó el depósito de los bienes, cumple esas finalidades que se han apuntado, pues se trata de inmuebles sin rentas que están inscritos en el Registro Público de la Propiedad, y asimismo lo está el acta de embargo, y con esto quedan perfectamente individualizados, concretados, los bienes afectos al pago de la reclamación y pueden salir a remate.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 8ta. Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XXXII, Cuarta Parte Página: 152

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 2090/58. Sicla, S. C. 25 de febrero de 1960.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: José López Lira.

El Secuestro Judicial dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil tiene como fin asegurar el bien embargado hasta que por sentencia ejecutoriada decida a quien pertenece el derecho. "El secuestro judicial pertenece a los procesos ejecutivos o sea a los que tienden a lograr una pretensión insatisfecha y se basan

en un título que trae aparejada ejecución contra el obligado, lo que permite el embargo y venta posterior de los bienes del deudor mismo para satisfacer al acreedor ejecutante.”¹⁰

El secuestro judicial, es sinónimo de depósito judicial, en el juicio ejecutivo mercantil es el resultado del mandamiento de una autoridad judicial, y en el Distrito Federal se rige por los artículos 543 al 563 del Código de Procedimientos Civiles.

2.2.2. DESIGNACION DEL DEPOSITARIO JUDICIAL

El artículo 1392 del código de Comercio no establece sobre que persona debe recaer el nombramiento de depositario judicial, podemos afirmar que en la práctica puede recaer ya sea en el deudor o en el propio acreedor o hasta en un tercero ajeno a el litigio, lo anterior se deduce del artículo 559 en el último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se refiere cuando se remueve de plano al depositario y dice que si fuere el propio deudor el ejecutante nombrara nuevo depositario y si fuere el acreedor o persona nombrada por éste, entonces la elección la hará el Juez.

El nombramiento de depositario tiene como consecuencia que se integre el contrato de depósito judicial o secuestro judicial. En éste contrato son partes el Juez, que es el depositante, el depositario, que puede ser el deudor o el acreedor o un tercero ajeno al juicio y que adquiere el carácter de auxiliar del juez, como bien lo establece el artículo 4º fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

10. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO 2ª. ed. Revisada y Aumentada. México D.F. Edit. Porrúa: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1987.T. VIII 433pp.

Como consecuencias inmediatas y jurídicas de dicho nombramiento, es que el que ha sido designado depositario judicial acepte el cargo, entre en posesión de los bienes secuestrados, los conserve bajo su vigilancia y rinda las correspondientes cuentas.

2.2.3. MODALIDADES DEL DEPOSITARIO JUDICIAL

Existen distintas clases de depositario, esto según la naturaleza jurídica del bien depositado, según lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Las principales modalidades del depositario son:

1. Depositario de bienes inmuebles.- Del embargo de éstos bienes se tomará razón al Registro Público de la Propiedad, se librárá por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo, uno de los ejemplares se quedará en el Registro y el otro se unirá a los autos. El depositario podrá celebrar contratos de arrendamiento de dicho inmueble, y solo el tendrá facultades para ejercitar las acciones relativas a las cuestiones que surjan respecto del bien, solo cuando afecten las funciones como tal, según lo establecido por el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
2. Depositario de créditos.- Cuando se asegure el título mismo del crédito, el depositario lo guardara y ejercitara las acciones y recursos, para hacer efectivo dicho crédito; (artículo 547).
3. Depositario de créditos litigiosos.- El depositario deberá ejercitar las acciones para hacerlo efectivo; (artículo 548)
4. Depositario de bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos.- El depositario tendrá el carácter de simple custodio; (artículos 549 y 550).

5. Depositario de cosas fungibles.- El depositario deberá encontrar ocasión favorable para la venta de dichos bienes y por supuesto, y hacerlo del conocimiento del Juez; (artículo 551).
6. Depositario de cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse.- El depositario hará del conocimiento del Juez el estado que guardan los bienes a fin de que se dicte remedio oportuno para evitar que se pierdan; (artículo 552).
7. Depositario de finca urbana y sus rentas.- El depositario tendrá el carácter de simple administrador; (artículos 553 y 554)
8. Depositario de finca rústica o negociación mercantil o industrial.- Al depositario se le llamara interventor y solo tendrá funciones de vigilancia; (artículos 555, 556, 557 y 558).

Los depósitos de créditos fácilmente realizables y de alhajas y muebles preciosos se harán en las distintas instituciones señaladas para ello. En el caso de créditos fácilmente realizables se hará en Nacional Financiera y el billete de depósito se guardara en el seguro del Juzgado, y el depósito de alhajas y muebles preciosos se hará en institución autorizada para ello o en el Monte de Piedad, esto según lo establecido por el artículo 543, fracción I y III . Es importante comentar que son excepciones al artículo 1392 del Código de Comercio el cuál señala en su parte final de que todo embargo de bienes se pondrán en responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

2.2.4. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.

OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO JUDICIAL :

1. Recibir los bienes embargados y conservarlos con toda diligencia, a disposición del Juez respectivo, quedando sujeto a las disposiciones del Código Civil y que va de los artículos 2516 al 2538, las guardara como si se tratara de cosas propias y restituirlo con todos sus frutos y acciones cuando así le fuere exigido. El depositario de bienes secuestrados judicialmente, guardara la posesión de ellos en nombre de aquél a quién se adjudiquen los bienes por sentencia ejecutoriada.
2. El depositario de títulos, valores, efectos o documentos que produzcan intereses, realizarán los cobros de éstos en las épocas de vencimiento, harán lo pertinente para que los efectos depositados conserven el valor y derechos que les corresponden con arreglo a las leyes.
3. En la conservación del depósito, responderá de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.
4. En el supuesto de que una vez que se constituyó el depósito, el depositario tiene conocimiento de que la cosa es robada y sabe quién es el verdadero dueño, debe dar aviso a la autoridad competente.
5. La devolución del bien depositado se hará en el domicilio o lugar donde se encuentre la cosa depositada. En nuestra legislación no existe una disposición que obligue al depositario a tener los objetos en un lugar determinado, pues éste solo debe tenerlos a disposición del Juez, a quien dará aviso del lugar en que se haya constituido el depósito.

6. El depositario no podrá retener el bien como prenda que garantice otro crédito, que tenga en contra del depositante.
7. El depositario está obligado a informar el cambio de domicilio el bien depositado, y en caso de ser bienes muebles pondrá en conocimiento del juzgado respectivo, el lugar en que quede constituido el depósito.
8. El depositario deberá informar al Juez de los gastos de almacenaje, para que le sean autorizados. En caso de que el depositario no pueda hacer dichos gastos lo pondrá en conocimiento del Juez para que éste, escuchando a las partes en una junta que se celebrara dentro de tres días, decrete el modo de hacer dichos gastos, y si no se llega a un acuerdo impondrá la obligación al acreedor.
9. Cuando se asegure un título de crédito, y también en el supuesto de que sea un crédito litigioso el depositario lo conservará y guardará, teniendo la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, además deberá de intentar todas las acciones y recursos que la ley le conceda para el efecto de hacer efectivo dicho crédito; según lo establece el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el secuestro del crédito priva al dueño de la libre disposición de él y a continuación citaremos la siguiente jurisprudencia para apoyar lo antes dicho:

DEPOSITARIO JUDICIAL. El secuestro de un crédito, priva al dueño del mismo, de la libre disposición de aquél y es al depositario al único a quien compete aceptar las modificaciones que sobre el crédito embargado se propongan, ya que él debe hacer todo lo necesario para que no se altere ni

menoscabe el derecho que el título del crédito represente, e intentar los recursos que la ley concede, para hacer efectivo el repetido crédito, teniendo los derechos y obligaciones de un mandatario especial. Por virtud del secuestro, la posesión pasa del propietario al depositario, quien la tiene a nombre de quien venza en la contienda, y, como derecho correlativo de sus obligaciones, tiene el de intervenir y objetar todo lo que se relacione con la vigencia y alteraciones que pueda sufrir el crédito secuestrado. La propiedad, en principio, se mantiene a favor del titular, pero limitada por los efectos del embargo. La validez del secuestro no puede ventilarse ante Juez que no conoció ante el juicio en que se llevó a cabo.

Quinta Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXX Página: 1506

Amparo civil en revisión 1852/27. Santoyo Eduardo. 11 de noviembre de 1930. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

10. El depositario de bienes fungibles (que se pueden substituir por otras de la misma especie) tendrá la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, con el fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga en conocimiento del Juez, a fin de que éste determine lo más conveniente.
11. El depositario de muebles que son de fácil deterioro, deberá de examinarlos con frecuencia y poner del conocimiento del Juez cualquier deterioro o demerito que en ellos observe a fin de que se dicte el remedio oportuno para evitar un mal. El Juez podrá acordar la venta con las mejores condiciones, en base a los precios de plaza y del demerito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir.

12. El depositario de finca urbana y sus rentas, tendrá el carácter de administrador con las siguientes obligaciones:

- a) Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en los términos y plazos que tenga, procediendo contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;
- b) Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de servicios, contribuciones, etc. no siendo excesivo el monto, estos gastos los rendirá en una cuenta mensual;
- c) Presentará oportunamente en la oficina de contribuciones, las manifestaciones que previene la ley, si no lo hace será su responsabilidad por los daños y perjuicios que su omisión ocasione;
- d) Pedirá licencia al Juez para hacer gastos de reparación o construcción;
y
- e) Previa autorización judicial pagará los réditos de gravámenes reconocidos sobre la finca.

13. El depositario de finca rústica o negociación mercantil o industrial se le llamará Interventor con cargo a la caja, vigilará la contabilidad y tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Inspeccionará el manejo del negocio o finca rústica, las operaciones que en ella se hagan, con el fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

- b) Vigilará en las fincas rústicas la recolección de frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;
- c) Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;
- d) En las negociaciones industriales vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de sus productos, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;
- e) Administrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, cuidará que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;
- f) Después de que se cubran los gastos necesarios y ordinarios depositará el dinero que resulte sobrante, en los términos de la fracción I del artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
- g) Tomará las medidas provisionales para evitar los abusos y malos manejos de los administradores dando cuenta inmediatamente al Juez para su notificación, y en su caso, determine lo conducente a fin de remediar el mal; y
- h) Si en el cumplimiento de sus deberes el interventor encontrare que la administración no es conveniente, o puede perjudicar los derechos del que solicitó y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del Juez para que oyendo a las partes y al interventor determine lo más conveniente.

Siempre los actos del Interventor estarán sujetos a la aprobación del Juez, para apoyar lo dicho citamos la siguiente jurisprudencia;

DEPOSITARIO JUDICIAL, ACTOS DEL. Los actos de los depositarios judiciales en ejercicio de sus funciones, no son definitivos, sino que están sujetos a la aprobación del Juez, y requiere haber sido consumados dentro de las atribuciones que en forma limitativa les conceda la Ley. Ahora bien, si conforme al artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, el depositario de una finca rústica es un mero interventor con cargo a la caja, con facultades para vigilar la contabilidad, inspeccionar el manejo del negocio e intervenir en la recolección de fondos, pero sin facultades para dar en arrendamiento los predios, del secuestro, ya que para llevar a cabo actos de esa naturaleza, debe cumplir con los requisitos que el artículo 808 establece, poniendo el hecho en conocimiento del Juez, para que, oyendo a las partes determine lo conveniente, es indudable que dicho depositario se excede en sus atribuciones, al dar en arrendamiento el predio embargado, por lo que al estimarlo así la autoridad responsable, no puede causar agravio alguno al quejoso, ya que al no desaprobarse esos actos y al dejarse substituir el contrato por ellos creado, tendría que llegarse a la conclusión de que un hecho nulo fundara una consecuencia válida, obligando a los afectados por esa contratación, a litigios separados para tener la declaratoria de nulidad de un pacto que no es ajeno al negocio principal, sino conexo, por depender del ejercicio de la depositaría.

Descripción de Precedentes:

TOMO LXXVI, Pág. 1280.- Valdés Ignacio.- 13 de abril de 1943.
Cinco votos.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No
Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No
Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXVI Página: 1280

14. El depositario que tenga administración o intervención presentará al juzgado cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca y los gastos, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

FACULTADES DEL DEPOSITARIO JUDICIAL:

1. El depositario tiene derecho a percibir honorarios, esto según lo que señale el arancel;
2. El depositario no está obligado a entregar la cosa, cuando ésta judicialmente se haya mandado embargar;
3. El depositario, podrá devolver el bien embargado antes del plazo, por justa causa;
4. Si el depositario descubre que el bien embargado es de su propiedad, deberá recurrir al Juez pidiéndole una orden para retenerla o para que se deposite judicialmente;
5. Cuando no se le asegure el pago al depositario éste podrá pedir la retención del bien depositado, al Juez;

6. El depositario podrá valerse de auxiliares para el cumplimiento de su obligación de custodia, respondiendo de la culpa de éstos como propia; y
7. El depositario podrá interponer el recurso de Amparo para evitar que otra autoridad le desposea de los bienes que recibió en depósito.

2.2.4.1. SITUACIONES EN LAS QUE EL DEPOSITARIO JUDICIAL PUEDE RECURRIR AL JUICIO DE AMPARO.

El depositario judicial podrá recurrir al juicio de amparo con el objeto de evitar que se le produzca un perjuicio en las funciones que desempeña o se vean afectados sus derechos de guardia y custodia, es decir cuando se vulneren sus derechos como depositario.

El nombramiento de depositario afecta directamente a las partes en el juicio, por que están estrechamente vinculadas con la gestión que pueda ejercitar, por lo tanto el depositario tiene personalidad para pedir amparo cuando considere que el nombramiento de depositario vulnere sus derechos.

La siguiente tesis jurisprudencial nos menciona algunos casos en los que se puede recurrir al juicio de garantías :

DEPOSITARIO, DERECHOS DEL. El depositario posee en nombre ajeno, y por lo tanto, cuando se trata de deducir o de hacer valer acciones sobre la propiedad o dominio de los bienes depositados, o de ejercer la acción de preferencia al pago, con el producto de dichos bienes, no es a él a quién

compete el ejercicio de esas acciones, sino al propietario, o al acreedor, en su caso. El depositario, ciertamente, podrá pedir, en algún caso, amparo, pero ello tan sólo tratándose del ejercicio de sus derechos personales o de sus funciones propias, que son las de guardián o administrador de los bienes. Es indiscutible que un depositario que sea removido injustamente de su cargo, puede hacer valer sus derechos ante la autoridad competente y aun acudir al amparo de la Justicia Federal; igualmente puede hacer uso de este recurso, si la autoridad le priva de los emolumentos que, conforme a la ley le corresponden, y cuando alguna otra estorbe sus funciones administrativas, ya sea, por ejemplo, con el cobro de rentas de los bienes encomendados a su custodia, ya por el pago del producto de los bienes que administre, y, consiguientemente, puede deducir las acciones relativas a su administración, para desempeñar debidamente su encargo. Precisos esos derechos, que se reducen, en tesis general, a los actos de administración, para los cuales, tiene personalidad para ejercer todas las acciones y defensas referentes a su encargo, es indiscutible que fuera de estos casos, o sea, cuando los actos afectan a la propiedad y posesión de los bienes sujetos a la depositaria, discutidos con motivo de otro procedimiento, o modificados por algún cambio en la situación jurídica de esos bienes, solamente el propietario o el acreedor, en sus respectivos casos, son los que pueden hacer valer las acciones y defensas consiguientes, lo que no puede hacer el depositario, porque además de tratarse de actos que no afectan a sus derechos propios ni a sus funciones administrativas, él no es representante ni del dueño de los bienes secuestrados, ni de quién ha adquirido el derecho al embargo, pues tratándose de acciones que únicamente corresponde ejercer al dueño o al

acreedor, el depositario cumple con su deber, poniendo en conocimiento de los interesados, cualquiera modificación o ataque a esos bienes o derechos, ya que no es a él a quien toca hacer valer las acciones sobre la propiedad y defensa de los mismos, y menos cuando se trata de cuestiones litigiosas y, de preferencia, de derechos que algún extraño promueva con relación a los bienes objetos de la depositaria, pues la defensa de los derechos del propietario y del embargante, son completamente diversos de la defensa de los derechos del depositario, y en nada se relacionan, ya que corresponden a juicios diferentes o a acciones diversas, que se discuten con personas extrañas a las que son parte en el litigio en que aquél fue nombrado.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No
Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No
Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: CV Página: 1262

Descripción de Precedentes:

Amparo núm. 9782/49. López Micaela. 9 de agosto de 1950.
Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre
del ponente.

Tomo XLIV, pág. 746. Amparo administrativo en revisión 318/34.
Arreola Antonio. 10 de abril de 1935. Unanimidad de cinco votos.
Relator: Jesús Garza Cabello.

El depositario judicial puede pedir el amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito, cuando se le afecten sus funciones y el perjuicio sea de difícil reparación, satisfaciendo así lo establecido en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo.

Aunque el depositario judicial no es parte en el juicio, está en posibilidad de hacer valer sus derechos cuando crea recibir un agravio de parte del Juez de Instancia; la posesión del bien objeto de depósito la conserva el depositario a nombre de los litigantes, teniendo que defender esos derechos en virtud de la función que desempeña por mandato judicial, como adquirió derechos y facultades por ese nombramiento y aceptación del cargo es notorio que tiene derecho a promover amparos por causa de su investidura, para defender el estado del secuestro judicial.

La siguiente jurisprudencia se refiere a un ejemplo del depositario interventor cuando le son afectadas sus funciones:

DEPOSITARIOS, DERECHO Y ACCIONES DEL. Si existe en autos debidamente acreditado, el nombramiento de interventor de un establecimiento comercial, así como que fue puesto dicho interventor en posesión de su cargo, en el que se encontraba cuando se embargó nuevamente dicho establecimiento, por un crédito de un trabajador, resulta que el interventor mencionado, si bien no es afectado personalmente con el desposeimiento, sí se menoscaban las funciones que le están encomendadas, y en el ejercicio de éstas, puede interponer amparo, por lo que si con motivo de un laudo dictado por una Junta, aparece que ésta conoce del embargo en el que fue nombrado como interventor, la persona a que se ha hecho referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe llamar a juicio al citado interventor, porque se trata de una persona que, conforme al segundo párrafo de esa disposición, resulta afectada por la resolución del conflicto, y si no lo hace, viola en

la persona de aquél las correspondientes de garantías individuales.

Quinta Epoca Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVI Página: 4517

Amparo en revisión en materia de trabajo 5652/33. Pozo y Liana Eduardo M. del y coagraviado. 26 de noviembre de 1935.

Unanimidad de cuatro votos. Relator: Vicente Santos Guajardo.

Otro ejemplo lo tenemos cuando el depositario de un bien inmueble y que está en posesión de él, cuya desocupación se exige, siendo indudable que el depositario es extraño al juicio de desocupación, por lo tanto si se procede al lanzamiento del inquilino se están lesionando los derechos del depositario, ya que el es la única persona que puede ejercitar las acciones relativas a las cuestiones que surjan respecto de ese bien que es depositario, ya que están afectando sus funciones como tal.

El depositario no podrá recurrir al juicio de garantías cuando no se le asegure el pago de sus honorarios o cuando se solicite la remoción de su cargo, ya que lo anterior no le ocasiona perjuicios de difícil reparación para el bien sujeto a depósito.

2.2.5. REMOCION DEL CARGO DE DEPOSITARIO JUDICIAL

Conforme a lo dispuesto por el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en aplicación supletoria al Código de Comercio el depositario judicial será removido :

“Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:

1. Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada;
2. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste;
3. Cuando tratándose de bienes muebles, no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.”

“En cualquiera de estos casos, la remoción procederá aun a solicitud del demandado e incluso de oficio, tan luego como el Juez tenga conocimiento de los hechos que fundan la causal. Además y dado que el depositario ha incumplido sus obligaciones, el actor se ve sancionado con la pérdida del derecho de nombrar depositario. La nueva elección se hará por el Juez, solo si el removido fuere el deudor, el ejecutante conservara el derecho de nombrar al nuevo depositario.”¹¹

Es importante mencionar que en la práctica, el acreedor puede remover al depositario en el momento que él así lo decida, ya que el juzgador no cuestiona ésta decisión solo la acata, puede decirse que el acreedor tiene ese derecho

11. ZAMORA PIERCE, J. *Op. Cit.* Pág. 183

porque lo nombra bajo su responsabilidad. Además si tomamos en cuenta que el artículo 559 se aplica supletoriamente al de comercio, y éste nos hace referencia al contrato de depósito civil, no al secuestro judicial.

Cuando el depositario muere, se procederá al nombramiento de la persona que ha de substituirlo; la siguiente jurisprudencia hace mención a esto:

DEPOSITARIO, SUBSTITUCION POR MUERTE DEL. No es verdad que en el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles, se autorice al ejecutante para que, al morir el depositario, lo substituya en sus funciones; por el contrario, en dicho artículo se dispone, que al ser removido el depositario, por alguno de los motivos que ahí se enumeran, se procederá al nombramiento de la persona que debe substituirlo, lo que indica que tal substitución no puede ser automática.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 6ta. Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: CXXII, Cuarta Parte Página: 64

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 8023/64. Paulino Rivera Torres. 31 de agosto de 1967. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

2.3. TERMINO PARA Oponerse a LA EJECUCION Y PARA Oponer LAS EXCEPCIONES.

Una vez que se ha efectuado el embargo, acto seguido se notificará al deudor, o a la persona con la que se entendió la diligencia que se le concede un término improrrogable de cinco días para que comparezca ante el juzgado a hacer el pago de las prestaciones reclamadas, o contestara la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, para oponerse a la ejecución u oponga las excepciones. El término empezará a correr al día siguiente de que se haya hecho el emplazamiento, con las reformas el artículo 1075 del Código de Comercio nos establece que el término correrá al día siguiente de que surta efectos el emplazamiento o la notificación, si se practicó por conducto de tercera persona surtirá efectos al día siguiente.

Las excepciones que puede hacer valer el demandado, serán dependiendo del título ejecutivo base de la acción:

a) Si es un título de crédito las excepciones y defensas serán las establecidas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

“Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La alteración del texto del documento o de las demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en la cancelación en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o el pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tengan el demandado contra el actor.”

Si es una sentencia ejecutoriada se harán valer las excepciones del artículo 1397 del Código de Comercio que establece:

“Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además , las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.”

b) Si se trata de otro documento que traiga aparejada la ejecución se aplicara el artículo 1403 del Código de Comercio que establece que admitirán las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del documento;

- IV. Falta de personalidad del ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos de que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación del contrato.

Si el deudor no verifica el pago ni opone las excepciones a la ejecución, entonces se le acusa la correspondiente rebeldía y se pide se abra el juicio a prueba.

Eduardo Castillo Lara, hace el siguiente comentario "En la práctica, el autor ha advertido lo siguiente: el Juez resuelve que, aun cuando el deudor no opuso excepciones dentro del término que para tal efecto se le concedió, se le acusó la rebeldía y por ende se le tuvo por perdido el derecho, en cuyo caso se abre la dilación probatoria. Esto parece francamente absurdo, pues existe fundamento legal para no hacerlo, como lo señala el art. 1404 del *Código de Comercio*, el cual a la letra dice"¹²..."; el artículo antes de las reformas decía que si el deudor no verificaba el pago dentro de los cinco días después de hecha la traba, ni oponía las excepciones contra la ejecución se citara a las partes, se pronunciaría sentencia de remate

12. CASTILLO LARA, Eduardo. *Juicios Mercantiles*. México, D.F. Edit. Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 1994. Pág. 88

Nosotros consideramos que si se debe abrir la dilación probatoria para efectos de impugnación, así también cuando existieren pruebas supervenientes.

2.4. PERIODO PROBATORIO, ALEGATOS Y SENTENCIA.

La pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, estas deberán estar relacionadas con los puntos controvertidos. Si se trata de testigos se proporcionaran el nombre, apellidos y domicilio, si se trata de periciales, se debe especificar que clase de pericial se trata así como el cuestionario que se debe de resolver, serán admitidas todas las pruebas que la ley permita.

La pruebas documentales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, es importante mencionar que la confesional no podrá ofrecerse después de la demanda, contestación a la demanda o a las excepciones. Para la objeción de documentos nos estaremos a los dispuesto por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles que establece :

"Las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción."

En caso de impugnación o de falsedad del documento se estará a lo establecido por el artículo 1250 del Código de Comercio que dice :

“En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguientes reglas:

- I. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el período de ofrecimiento de pruebas;
- II. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas;
- III. Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;
- IV. Sin los requisitos anteriores se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento;
- V. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación;
- VI. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar; y

VII. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.”

El Juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, esto de acuerdo con la legislación procesal local; entonces el Juez abrirá el juicio a desahogo de pruebas , hasta por un término de quince días, dentro de los cuales se hará todo lo necesario para el desahogo y señalando la fechas para su recepción.

Una vez que concluya el periodo probatorio se pasará al período de alegatos, que será de dos días comunes para las partes, los alegatos será una exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos que se hicieron valer para demostrarlos, en otras palabras será un buen resumen de la litis.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, se citara a las partes y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, si se decreta sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes embargados, pero antes se realizara un avalúo de los bienes hecho por dos peritos, uno por cada parte y nombrados por ellos, y si es necesario se nombrara un tercero en discordia que nombrará el Juez.

Presentados los avalúos y notificadas las partes deberán comparecer para imponerse o manifestar su conformidad con los avalúos, acto seguido se anunciará la venta legal de los bienes, tres veces, durante tres días si fueren

bienes muebles y si son inmuebles se anunciarán dentro de nueve días. Se rematarán en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho. En el supuesto que no se presentaran postores , el acreedor podrá pedir la adjudicación de los mismos por el precio que se les fijo para la subasta fijada en la última almoneda.

La partes podrán acordar según sus intereses sobre los avalúos y la forma de la venta, debiéndolo manifestar al Juez oportunamente, mediante promoción firmada por ambos.

Si en la sentencia se declara que no procedió el Juicio Ejecutivo Mercantil el actor al actor se le dejarán a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía y forme que corresponda.

CAPITULO 3

RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.

- 3.1. Responsabilidad Civil Solidaria con el Actor.**
- 3.2. El delito de Abuso de Confianza en materia de Depósito contemplado en el Código Penal Federal.**
 - 3.2.1. Antecedentes y Concepto.**
 - 3.2.2. Elementos del Delito.**
- 3.3. Necesidad de adicionar un apartado al artículo 1392 del Código de Comercio en relación al Depositario Judicial.**

CAPITULO 3.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA CON EL ACTOR.

Podemos decir que Responsabilidad Civil es el deber de responder, que significa dar a cada uno cuenta de sus actos. La Responsabilidad Civil comporta siempre un deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado.

El artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice:

“El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.”

El artículo 1392 del código de Comercio también nos dice que se embargaran bienes suficientes poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste. La responsabilidad en el deposito la comparten el depositario y el actor que lo nombró y ésta responsabilidad será no solo de los bienes sino también de sus productos como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

DEPOSITARIO DESIGNADO POR EL ACTOR, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE AMBOS. La responsabilidad solidaria del depositario y del actor, a que se refiere el artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, debe comprender no solo los bienes embargados, sino también sus productos, cuando el depositario ha sido nombrado bajo la responsabilidad del actor, por lo que debe estimarse que la autoridad responsable procedió legalmente al exigir a la parte actora la entrega de las rentas producidas por la finca embargada que cobro su depositario.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXXIII Página: 3973

Descripción de Precedentes:

Manuel Alonso Y Cía. Pág. 3973. Tomo LXXXIII. 13 De Marzo De 1945. 4 Votos.

Por ejemplo si al momento de que el que tiene derecho por sentencia ejecutoriada o se hizo cambio de depositario del bien mueble embargado lo recibe y no se encuentra en las condiciones en que estaba cuando fue embargado y se hizo entrega al depositario judicial, ya que en el momento el Actuario o Ejecutor al darle posesión material y jurídica del mismo dió fe de las condiciones en que se encontraba y asentó en la diligencia lo anterior, queda demostrado claramente los daños que se le causaron al bien, y aun que el acreedor no haya sido el

responsable de esos daños, es responsable solidario de los mismos por encontrarse en depósito judicial y deberá de responder por ello.

Cuando el depositario por algún motivo pierda la guarda de la cosa, deberá realizar todas las gestiones necesarias para recuperarla, por que el Juez que ordeno el embargo no puede llevar a cabo el remate mientras el objeto embargado no vuelva a la posesión del depositario; si la cosa u objeto se pierde definitivamente se necesitaran embargar nuevos bienes del demandado. Es por ésta razón tan importante la figura del depositario judicial, ya que en sus manos está que el juicio llegue pronto a término, satisfaciendo la naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil que debería de ser un juicio netamente sumario.

Es importante mencionar que el acreedor es solidariamente responsable con el depositario judicial de los bienes secuestrados, pero esa responsabilidad no puede llegar al grado de considerar al acreedor como obligado personalmente a hacer la devolución de el o los objetos depositados, ésta obligación solidaria debe entenderse a la acción civil que se puede ejercitar por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el depositario y se traduce en la reclamación del pago de la indemnización correspondiente, puesto que la entrega de los bienes no la puede hacer el acreedor por carecer de la tenencia material de los mismos.

La responsabilidad que asume el acreedor en relación con los actos del depositario se traduce solo al cuidado y manejo de los bienes secuestrados, como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

DEPOSITARIO, RESPONSABILIDAD DEL ACTOR EN RELACION CON LOS ACTOS DEL. La responsabilidad que asume la parte actora en relación con los actos del depositario por ella nombrado, se refiere exclusivamente al cuidado y manejo de los bienes secuestrados, los cuales salen de la

tenencia del demandado para quedar provisional y temporalmente al cuidado de una persona extraña a las dos partes contendientes, como es el depositario; de aquí que, para garantía del demandado y de cualquiera otra persona que pudiera tener un derecho a la entrega o devolución de los bienes secuestrados, la ley establece la responsabilidad solidaria del depositario con la persona que lo designó bajo su responsabilidad; todo ello a efecto de que los bienes conservados en custodia lleguen intactos a poder de la persona que en definitiva tiene derecho a los mismos. Esta interpretación del artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles se corrobora por lo dispuesto en el artículo 560 del mismo ordenamiento, en donde sin género de dudas establece que la solidaridad instituida por la ley es en relación con los bienes secuestrados. Como en el presente caso no se trata de la responsabilidad derivada de la incorrecta custodia de los bienes secuestrados que pudiera traducirse en pérdida o menoscabo de los mismos, sino de los daños y perjuicios ocasionados a la inquilina por el despojo del bien arrendado, ampliar a ésta hipótesis la solidaridad instituida por el artículo 543 mencionado, significaría el desconocimiento del principio sustentado por el artículo 1988 del Código Civil, conforme al cual la solidaridad no se presume, sino que resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

Quinta Epoca Instancia: Sala Auxiliar Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVII Página: 851

Amparo civil directo 2452/45. Cuellar viuda de Ríos Zertuche Florinda. 2 de septiembre de 1953. Mayoría de tres votos. Disidentes: Rafael Matos Escobedo y Angel González de la Vega. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Puede entonces concluirse que la solidaridad que existe entre el acreedor y el depositario judicial es en relación al cuidado y manejo de los bienes y no a los actos que el depositario ejecute.

El acreedor no será responsable solidario cuando el depositario judicial es nombrado por el Juez, la responsabilidad solidaria sólo la tendrán si el nombramiento del depositario la hizo el actor, y para sustentar lo dicho se transcribe la siguiente jurisprudencia:

DEPOSITARIOS NOMBRADOS POR EL JUEZ. En caso de que un depositario sea nombrado por el Juez, la responsabilidad del nombramiento de los bienes puestos en depósito, no la impone la ley al acreedor, sino antes bien, aclarando este concepto de la responsabilidad, dispone que sólo la tienen el depositario y el acreedor, y con carácter de solidaria, cuando éste hubiera nombrado a aquél, luego si el nombramiento de depositario no proviene del actor, la responsabilidad de los bienes depositados por el secuestro, tiene que recaer sólo en el depositario, y como se trata de un caso no previsto en el nuevo código, conforme a su artículo 16, transitorio, debe considerarse vigente la disposición del artículo 809 del código procesal anterior, abrogado parcialmente por el actual, ya que en éste no existe disposición que se oponga a lo previsto por la regla general de aquél, por lo que tratándose del depositario nombrado por el Juez, se debe asegurar el manejo de los bienes puestos en secuestro, conforme a la regla del mencionado artículo.

Quinta Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXII Página: 1856

Amparo civil en revisión 3653/36. The Naica Mines of México, S. A. 6 de noviembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente.

3.2. EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA EN MATERIA DE DEPOSITO CONTEMPLADO EN EL CODIGO PENAL FEDERAL.

El delito de abuso de confianza se encuentra regulado en nuestra ley vigente, es un delito contra el patrimonio de las personas, y se encuentra contenido en el Título Vigésimo Segundo, que es de delitos en contra de las personas en su patrimonio, en el capítulo II, de los artículos 382 al 385 del Código Penal Federal, el artículo 382 del Código en cita establece:

“Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de 1 año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de ésta cantidad, pero no de 2000, la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 hasta 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario.”

Específicamente el artículo 383 equipara algunas conductas al delito de abuso de confianza y específicamente la fracción I nos habla del secuestro judicial, dicho artículo establece:

“Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I. El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna Institución de Crédito, en perjuicio de ésta;

II. El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo; y

III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.”

Podemos afirmar que para que se configure el delito de abuso de confianza, no es necesario que la cosa de la que se dispuso sea propiedad del demandado apoyándonos en el artículo 382 del código citado y como lo sostiene además la siguiente jurisprudencia:

ABUSO DE CONFIANZA (DEPOSITARIOS). El Código Penal, para la configuración del abuso de confianza, no exige que la cosa de la cual se dispone indebidamente, sea propiedad del demandado, según el artículo 382; pero el siguiente o sea el 383, establece que se considera como abuso de confianza, para los efectos de la pena, el hecho de disponer o sustraer

una cosa, su dueño, si ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala – 6ta. Epoca – Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XV, Segunda Parte Página: 14

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 3831/58. Eduardo Valdés León. 29 de septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

A continuación citamos la siguiente jurisprudencia que nos da un ejemplo de sustracción del bien secuestrado :

ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO. El artículo 382 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, al definir el abuso de confianza, señala entre sus elementos constitutivos, el perjuicio de tercero; pero el artículo siguiente equipara aquel delito, para los efectos de la pena, el hecho de disponer de la cosa depositada o sustraerla el depositario judicial que no sea dueño de ella; y este hecho constituye un delito distinto del abuso de confianza, en cuanto a los elementos que integran ambos delitos, y solo se equiparan en cuanto a la pena, ahora bien, si se comprueba que el depositario de bienes muebles, tuvo conocimiento de que aquellos fueron reembargados y de acuerdo con el actor y con el demandado en el juicio en el cual es depositario, vende los bienes de que antes se habló, resulta evidente que sustrajo la cosa.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala – 5ta. Epoca – Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: L página: 746

Descripción de Precedentes:

García Luis, Pág., 746,

Tomo L.

3.2.1. ANTECEDENTES Y CONCEPTO

En la antigüedad no existía diferencia entre el *furtum* y el abuso de confianza ya que tenían un rasgo común, que es la apropiación injusta de un bien mueble ajeno. En Roma el *furtum* se le consideraba al apoderamiento doloso y clandestino de un mueble ajeno sin fundamento ni derecho, también se le consideraba *furtum* cuando una persona se extralimitaba delictuosamente en el derecho de uso que le correspondiere de un bien.

La antigua jurisprudencia francesa continuo con el mismo criterio de la legislación romana, ya para el año de 1791 la Ley Francesa estableció para el depósito una disposición especial para cuando el depositario se apropiaba de los bienes que se le habían dado en custodia, y a éste se le sancionaba con la degradación cívica.

En 1810 el código Napoleónico creo el delito de abuso de confianza, llegando a su redacción definitiva con las reformas del 28 de abril de 1832 y del 13 de mayo de 1863.

“La legislación italiana, adoptando magnífico sistema, llama al delito “apropiación indebida”, establece su persecución por querrela necesaria y dentro de él reglamenta, además de la aprobación de las cosas recibidas con obligación de estituir o de hacer uso determinado de firma en blanco y las apropiaciones de cosas perdidas, o que han sido entregadas por error, o de tesoros (arts. 417, 418, y 420 del Código italiano)”¹³

En México se creó el delito de abuso de confianza en el Código Penal de 1871 en su artículo 407, que fue reformado en varias ocasiones ya que en dicho artículo se consideraban solo los contratos como prenda, mandato, depósito, alquiler, etc., y no estaban contemplados los actos que también transferían los bienes muebles, más no así el dominio, como la tutela, el secuestro, etc.

Los Códigos de 1929 y 1931 ya contemplaban estos actos, al señalar genéricamente al que con perjuicio de un tercero disponga para si o para otro de una cosa ajena mueble de la que se haya transferido la tenencia y no el dominio, dicha disposición fue reformada en varias ocasiones hasta la hecha por decreto del 26 de diciembre de 1981 y que es la redacción actual.

- Podemos definir al abuso de confianza como la infidelidad que consiste en burlar o perjudicar a una persona que por su inexperiencia, afecto, descuido o excesiva bondad le ha dado crédito.

Francesco Carrara nos da el siguiente concepto: “Definimos el abuso de confianza como la apropiación dolosa de una cosa ajena, que se ha recibido del

13. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos. 26ª ed. México D.F. Edit. Porrúa S.A. 1997. Pág. 227 y 228.

propietario mediante una convención que no transfiere el dominio y para un uso determinado¹⁴

El maestro Francisco González de la Vega nos dice que el abuso de confianza tiene un doble significado, el primero es como una circunstancia genérica agravadora, concurrente con cualquier otro delito , es decir, consiste en la deslealtad manifestada por el delincuente contra su víctima en ocasión de cualquier delito, y el segundo significado restringido, es como un delito típico especial que lleva ese nombre, es decir, el abuso de confianza es un delito patrimonial típico, que es diferenciado del fraude y del robo por tener características específicas.

3.2.2. ELEMENTOS DEL DELITO

Para el maestro Francisco González de la Vega el abuso de confianza tiene cuatro elementos del delito y son:

1. La disposición para sí o para otro;
2. El perjuicio;
3. Que la disposición recaiga sobre cosas muebles; y
4. Que se haya transferido al agente la tenencia de esas cosas y no el dominio.

14. Cit. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo Delitos en Particular, 4ª. cd. México, D.F.Edit. Porrúa S.A. , 1997. T. I. Pág. 279.

"Por disposición del bien se entiende el hecho de que su precario poseedor, violando la finalidad jurídica de la tenencia, se adueñe de él, obrando como si fuera su propietario, sea para apropiárselo en forma ilícita retención –disponer para sí-, o sea dispándolo en su personal satisfacción o en beneficio de otra persona –disponer para otro-."¹⁵

Debemos de entender que la disposición implica un acto de apropiación de ese bien, es decir que el abusario actúa como si tuviese el dominio del bien.

En el caso del secuestro judicial esa disposición se da cuando se le requiere judicialmente al depositario judicial entregue el bien objeto de depósito y éste se rehusa a entregarlo o lo oculta sin justa causa a pesar de los requerimientos que se le hagan y además hace uso de él como si fuera su legítimo dueño, pudiéndose también presentar el caso que el abusario haya enajenado o empeñado el bien secuestrado, recordemos que el depositario judicial solo tiene la función de ser un mero custodio de bien, no pudiendo usarlo para su beneficio o de otra persona.

Esta conducta del depositario judicial, cuando es el propio deudor, muchas veces es por ignorancia, la mayor parte de las veces el depositario desconoce las obligaciones y facultades que sobre su nombramiento recaen, desconoce que al secuestrar los bienes jurídicamente son disminuidos sus derechos de disposición sobre el bien secuestrado, pasando a ser de propietario a un simple custodio de esos bienes como auxiliar de la justicia, y generalmente dispone de ese bien como si fuera su legítimo dueño y otras veces por supuesto aun conociendo sus facultades y obligaciones actúa de mala fe.

La disposición del bien para sí o para otro es el elemento consumativo del delito de abuso de confianza, pero por supuesto tendrá que reunir las demás

15. GONZALEZ DE LA VEGA, F. *Op. Cit.* Pág. 230.

condiciones jurídicas de éste delito.

El perjuicio en el delito de abuso de confianza consiste en la disminución que sufre el ofendido en su patrimonio, ya sea en sus bienes o en sus derechos. Por ofendido debemos de aclarar será el propietario o poseedor legítimo, que en el caso del secuestro judicial será el que por sentencia ejecutoriada el Juez lo haya considerado con mejor derecho, o puede ser cualquier persona que tenga derecho sobre el bien secuestrado, pudiendo ser un tercero ajeno al juicio que demuestre su derecho sobre el bien.

El perjuicio se percibe en el momento en que el depositante no puede recuperar el bien secuestrado para hacer uso sobre él o sus derechos, en el caso del Juicio Ejecutivo Mercantil, una vez que se dicta sentencia de remate y el bien secuestrado no se ha recuperado, para efectos de hacer el avalúo que corresponde y el remate, teniendo necesariamente que tener físicamente el bien secuestrado, dilatando de ésta forma un juicio que debería de ser sumario.

La cosa objeto del delito, podrá ser cualquier cosa ajena mueble de la que el abusario dispone indebidamente cuando le fue confiada su tenencia, pudiendo ser dinero en numerario o billetes, algún documento que importe obligación, aparatos electrónicos o eléctricos, automóviles, etc., todas las cosas que estén contempladas en la Ley como bienes muebles, citamos entonces la siguiente jurisprudencia que hace referencia al dinero:

ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO. Si se comprueba que una persona que recibió una cantidad de dinero, en depósito, dispone de ella y se encuentra en la imposibilidad de hacer su entrega al depositante, con esos hechos se llenan los elementos constitutivos del delito de

abuso de confianza, y están comprobados todos los elementos que para poder decretar la formal prisión, exige el artículo 19 constitucional.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No
Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No
Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XLV Página: 2916

Descripción de Precedentes:

Quintanilla Jesús M. Pág. 2916.

Tomo XLV. 15 De Agosto De 1935.

Debemos entender que por la acción de transferir la tenencia y no el dominio, el maestro Francisco González de la Vega nos dice que "El abuso de confianza requiere como condición necesaria que la cosa en que recae el delito haya sido remitida previamente al abusario a título de simple tenencia y no de dominio; la tenencia de la cosa supone una posesión precaria del bien en que su tenedor tiene la obligación de restituirlo o destinarlo al fin para que le fue remitido."¹⁶

En el caso del secuestro judicial este requisito se cumple al nombrar al depositario judicial dándole la tenencia del bien a efecto de que la guarde y custodie y la devuelva cuando así se le requiera; el artículo 383 fracción I establece que el depositario de los bienes secuestrados debe ser su propio dueño, pero como ya vimos en la anterior jurisprudencia se entiende que con el artículo 382 del Código Penal Federal podrá no ser el propio dueño.

16. GONZALEZ DE LA VEGA, F. Op. Cit. Pág. 233.

En el caso del depositario interventor con cargo a la caja cometerá el delito de abuso de confianza cuando dispone del producto de las ventas de la negociación, ya que como bien recordamos el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el depositario interventor solo tendrá a su cargo la caja, vigilando la contabilidad, no tendrá en su poder los bienes que integran la finca rústica o negociación mercantil, por lo que los bienes permanecen en posesión del deudor.

Nosotros consideramos que el delito de abuso de confianza, contemplado en el artículo 383 fracción I del Código Penal Federal , es una figura autónoma, y que debería ser ampliado para su mejor entendimiento, ya que tenemos la experiencia de que cuando uno se presenta ante el Ministerio Público a hacer una denuncia por éste delito, el C. Agente del Ministerio Público dice que no se integra el delito, aunque se le explique de cómo se dio la disposición del bien y se le entreguen las correspondientes pruebas; generalmente si le dan entrada a la denuncia sólo se limitan a citar al presunto, y generalmente éste no se presenta, pasando bastante tiempo antes de que lo pueda presentar la policía judicial al abusario, por lo que es muy difícil que se demuestre la integración del delito y así el Ministerio Público se aboque a la investigación del caso, alargando aun más el Juicio Ejecutivo Mercantil.

El abuso de confianza se persigue por querrela de la parte ofendida, y el querellante tendrá el término de un año para interponer la denuncia y este empezará a correr desde la fecha en que la parte ofendida tuvo conocimiento de la indebida disposición o sustracción de los bienes secuestrados.

3.3. NECESIDAD DE ADICIONAR UN APARTADO AL ARTICULO 1392 DEL CODIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN AL DEPOSITARIO JUDICIAL.

El Código de Comercio en México es un texto del siglo XIX, que a sido derogado en su mayor parte por leyes que han venido a actualizar el derecho mercantil, y el mayor número de artículos vigentes son de carácter procesal, hoy en día la reglamentación del Juicio Ejecutivo Mercantil en el Código de Comercio resulta insuficiente en la aplicación práctica.

El Código de Comercio en su artículo 1054 nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local, situación que consideramos debería de ser modificada porque la regulación de cada Estado viene a complicar de sobremanera la aplicación práctica por la notoria variación de las disposiciones supletorias de cada entidad federativa y refiriéndonos a nuestra investigación en el caso del Juicio Ejecutivo Mercantil y una vez que se hizo formal traba del embargo, se nombra y pone en posesión del depositario judicial aquellos bienes secuestrados entonces aplicamos supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles local, que en materia de depósito se refiere al depósito civil, y como ya lo vimos en el capítulo primero de la presente investigación el depósito civil como contrato nace del convenio entre particulares, y está supeditado a las decisiones de éstos, en cambio el secuestro judicial depende de las disposiciones de la ley y es de orden netamente procesal.

Por lo que nosotros consideramos que las disposiciones relativas al contrato de depósito deberían de ser inaplicables al secuestro judicial precisamente por tener notorias diferencias en cuanto a su naturaleza, las cuales acabamos de mencionar.

Por otra parte prácticamente resultan insuficientes las disposiciones que aplicamos supletoriamente, que como ya vimos en el segundo y tercer capítulo al

exponer algunos ejemplos de las complicaciones que se suelen presentarse dentro del juicio ejecutivo mercantil al no poder recuperar los bienes secuestrados ocasionando que se dilate de manera notoria el propio juicio, situación que muchas veces se tratan de solucionar de una forma antijurídica.

Consideramos que mientras no exista un Código de Procedimientos Mercantiles Federal, debería de complementarse el actual Código de Comercio que por la mayoría de sus artículos lo consideramos como un auténtico Código procesal, y refiriéndonos específicamente al artículo 1392 el cuál hace una breve alusión del depositario judicial, debería de complementarse con un procedimiento eficaz para el recuperamiento de los bienes secuestrados, porque generalmente las vías que se proponen, la civil como la penal resultan ser demasiado complicadas en cuanto al tiempo que se lleva y los requisitos que la propia ley nos exige.

El maestro Jesús Zamora-Pierce en una de sus investigaciones confirmó que hay un gran número de Juicios Ejecutivos Mercantiles en nuestro tribunales, sobrepasando algunas veces a otro tipo de juicios que se llevan en los juzgados civiles, nosotros por lo tanto creemos que hay una gran necesidad de que exista un estudio práctico respecto de éste tipo de juicio a efecto de que se adicione al Código de Comercio una efectiva regulación del procedimiento para así obtener efectivamente una economía procesal, conservando así la esencia del Juicio Ejecutivo Mercantil que es ser un juicio netamente sumario.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El depositario es la persona que recibe una cosa en depósito, cuya principal obligación es la guarda y conservación de la cosa depositada para restituirla cuando así se le requiera.

SEGUNDA: Existen tres clases de depositario y son: el depositario civil regulado por el Código Civil, el depositario mercantil a su vez regulado en el Código de Comercio y el depositario judicial que se regula supletoriamente en la legislación civil.

TERCERA: El depósito civil es un contrato que nace del acuerdo o consentimiento de las partes, basta el consentimiento para que el acto jurídico se perfeccione y como consecuencia surta efectos jurídicos, no depende de ningún otro contrato existen derechos y obligaciones recíprocas; además de ser un contrato oneroso que no requiere de formalidad alguna.

CUARTA: El depositario mercantil es aquella persona o institución que recibe de otra un bien que es objeto de comercio o nace a consecuencia de una operación mercantil, siendo ésta la principal diferencia con el depósito civil; que se obliga a custodiar ese bien y a devolverlo cuando así se le requiera, es regulado por el Código de Comercio y se clasifica en depósito mercantil regular en el que se transfiere la posesión de la cosa, pero no transfiere el derecho de propiedad, pudiendo ser muebles o inmuebles y el depósito mercantil irregular en el que se transfiere la propiedad del bien y el depositario debe de restituir uno de la misma especie y cantidad, generalmente son cosas fungibles.

QUINTA: El depositario judicial es la persona designada por un Juez o Tribunal para custodiar bajo su responsabilidad determinados bienes, muebles o inmuebles mientras se resuelve el juicio, el nombramiento puede recaer en el deudor o en el propio acreedor. Esta clase de depósito surge por decreto del Juez, siendo está la gran diferencia con el depósito civil y el depósito mercantil, es un contrato que se perfecciona con la aceptación del cargo y se regirá por las disposiciones aplicables al depósito civil.

SEXTA: El procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución contra el deudor, procediendo así el embargo y remate de bienes del deudor para que con su producto se pague al acreedor; la demanda deberá reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria a la del Comercio.

SEPTIMA: Si la demanda está bien formulada el Juez dictara el auto de exequendo, para que se requiera al demandado de la deuda, el Actuario o Ejecutor acompañado del actor o de quién su derecho represente llevará a cabo la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento; si se encuentra el demandado se le hará el requerimiento y si éste no paga se procederá a embargarle los bienes suficientes que garanticen el adeudo. Una vez haciendo formal traba del embargo se emplazará al demandado, quién tendrá cinco días para pagar u oponerse a la ejecución y oponer las excepciones.

OCTAVA: Una vez que se hizo formal traba del embargo los bienes se pondrán bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, y en este momento el Actuario o Ejecutor le hará saber de su nombramiento y de las penas en que puede incurrir si hace mal uso de dicho nombramiento; en la práctica el Actuario o Ejecutor casi nunca le hace saber al depositario de las penas en que puede incurrir solo se limita a anotar en la diligencia que si lo realizó, y una vez que el depositario acepto el cargo surge el secuestro judicial.

NOVENA: Cuando se trate de aseguramiento de bienes decretado por providencias precautorias en los juicios ejecutivos, se regirá por lo establecido en las reglas generales del secuestro.

DECIMA: La principal obligación del depositario judicial es la de recibir los bienes embargados y conservarlos con toda diligencia a disposición del Juez, restituyendo esos bienes cuando así le fuere exigido.

DECIMA PRIMERA: El depositario judicial podrá recurrir al Juicio de Amparo con el objeto de evitar le sea producido un daño o perjuicio en las funciones que desempeña o cuando le sean afectados sus derechos de guarda y custodia; se interpondrá el Juicio de Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito.

DECIMA SEGUNDA: El depositario judicial será removido por incumplir cualquiera de las obligaciones que se le confieran. En la práctica se podrá remover al depositario judicial en el momento en que así lo decida el acreedor, sin que medie justa causa.

DECIMA TERCERA: El depositario judicial y el acreedor son responsables solidariamente de los bienes y de sus productos, tienen que ver en cuanto al cuidado y manejo de esos bienes, ésta obligación solidaria se traduce en la reclamación del pago de la indemnización que corresponde.

DECIMA CUARTA: Se considera abuso de confianza el hecho de sustraer o disponer, el depositario judicial de un bien embargado, entendiéndose por disposición el hecho de adueñarse de él y obrando como si fuera su propietario.

DECIMA QUINTA: Hoy en día la reglamentación dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil sobre el depositario judicial resulta insuficiente, el Código de Comercio nos remite a la aplicación supletoria del procedimiento local, complicando de ésta forma el procedimiento, debido a la variación de éstas disposiciones, además del

que la legislación civil se refiere al depósito civil como contrato, no al secuestro judicial, y como ya demostramos en la presente investigación el depósito civil nace de el convenio entre particulares y está supeditado a las decisiones de éstos en cambio el secuestro judicial depende de las disposiciones de la ley, teniendo por lo tanto notorias diferencias en cuanto a su naturaleza.

DECIMA SEXTA: Consideramos conveniente que mientras no exista un Código de Procedimientos Mercantiles se adicione al artículo 1392 del Código de Comercio un apartado referente al depositario judicial siendo lo más importante un procedimiento eficaz para la pronta recuperación de los bienes embargados cuando estos han sido sustraídos por el depositario judicial.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. 2ª ed. México, D.F. Edit. Porrúa S.A. , 1985. T. I. 638 pp.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 8ª ed. México, D.F. Edit. Porrúa. S.A. 1994. 1001 pp.

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Generalidades, Derecho de la Empresa, Sociedades. México, D.F. Edit. Porrúa S.A. 1989. 860 pp.

BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Contratos II. 6ª ed. actualizada. Buenos Aires. Edit. Perrot. 1990. 579 pp.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. 8ª ed. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1993. 737 pp.

CALVO MARROQUIN, Octavio y PUENTE Y FLORES, Arturo. Derecho Mercantil. 43ª ed. México, D.F. Edit. Banca y Comercio. 1997. 409 pp.

CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. México D.F. Edit. Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 1994. 140.pp.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, et al. La Reforma de la Legislación Mercantil. México, D. F. Edit. Porrúa S.A. 1985. 339 pp.

_____. Títulos y Operaciones de Crédito. 14ª. ed. 1ª reimpresión. México D.F. Edit. Porrúa S.A. 1999. 422 pp.

DE J. TENA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Con exclusión del Marítimo. 12ª ed. México D.F. Edit. Porrúa S.A. 1986. 606 pp.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 26ª ed actualizada por Juan Pablo de Pina García. México, D.F. Edit. Porrúa S.A. 1998. 569 pp.

_____. Derecho Mercantil Mexicano. 25ª ed. México D.F. Edit. Porrúa S.A. 1986. 569 pp.

FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. 13ª. ed. Actualizado por Guillermo A.C. Ledesma. Buenos Aires. Edit. Abeledo-Perrot. 1992. 1075 pp.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1986. T. I. A-D. 818 pp.

GARCIA RODRIGUEZ, Salvador. Derecho Mercantil. Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil. 3ª ed. México, D.F. Edit. Porrúa S.A. 1988. 296 pp.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 26ª. ed. México D.F. Edit. Porrúa S.A. 1993. 471 pp.

GUTIERREZ-ALVIS Y ARMARIO, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. 3ª ed. Madrid. Edit. Reus S.A. 1982.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10ª. ed. México D.F. Edit. Porrúa S.A. 1995 1215 pp.

IZQUIERDO MONTURU, Elías. Temas de Derecho Mercantil. Madrid. Edit. Montecorvo. 1971. 1063. pp.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. 4ª. ed. México D.F. Edit. Porrúa S.A. 1997. T. I. 415 pp.

OBREGON HEREDIA, Jorge. Diccionario de Derecho positivo Mexicano. México D.F. Edit. Obregón y Heredia, S.A., 1982. 342 pp.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9ª. ed. México, D.F. Edit. Porrúa S.A. 1976. 877 pp.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. (Parte Especial). Robo, Abuso de Confianza y Fraude. 6ª. ed. México, D.F. Edit. Porrúa S.A., 1989. 288 pp.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 23ª. ed. Actualizada por José V. Rodríguez del Castillo. México D.F. Edit. Porrúa S.A. 1998.

TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano (comentarios, doctrina, jurisprudencia y ejecutorias). México. Distribuidor exclusivo Jorge Carrillo Ibarra. Guadalajara Jalisco, 1973. 352 pp.

TREVIÑO GARCIA, Ricardo. Los Contratos Civiles y sus Generalidades. 5ª ed. México D.F. Edit Mc Graw-Hill/Interamericana de México, S.A. de C.V. 1995. 778 pp.

VAZQUEZ ARMINO, Fernando. Derecho Mercantil. Fundamentos e Historia. Edit. Porrúa S.A. México, D.F., 1977. 400 pp.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. 6ª de. México, D.F. Edit. Porrúa. S.A. , 1996. 601 pp.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. México, D.F. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. , 1997.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. 2ª ed. Revisada, Actualizada y Ampliada. Buenos Aires. Edit. Heliasta S.R.L. 1989. T. III. 660 pp.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 2ª ed. Revisada y Aumentada. México D.F. Edit. Porrúa S.A. Instituto de Investigaciones Jurídicas., 1983. UNAM, T. VIII. 433 pp.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Código Civil para el Distrito Federal. 7ª. ed. Edit. Greca S.A. de C.V., México, D.F. 1999.

Código de Comercio. 6ª. ed. 7ª. Reimpresión. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, D.F. 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 7ª. ed. Edit. Greca S.A. de C.V., México D.F. 1999.

Código Penal Federal. Edit. Sista S.A. de C.V., México D.F. 1999.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Edit. Sista S.A. de C.V., México D.F. 1999.

Código Civil del Estado de México. Edit. Sista S.A. de C.V., México D.F. 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Alco S.A. México D.F., 2000.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Edit Sista S.A. de C.V., México D.F. 1999.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 7ª. ed. Edit. Greca S.A. de C.V., México D.F. 1999.

Ley de Amparo. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, D.F. 2000.

DEPOSITO MERCANTIL.

Quinta Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XX Página: 365

Amparo civil directo 676/24. Ramírez Gabriel. 12 de febrero de 1927. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Ricardo B. Castro y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

EMBARGO SIN DEPOSITARIO, VALIDEZ DEL.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 6ta. Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XXXII, Cuarta Parte Página: 152

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 2090/58. Sicla, S. C. 25 de febrero de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José López Lira.

DEPOSITARIO JUDICIAL.

Quinta Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXX Página: 1506

Amparo civil en revisión 1852/27. Santoyo Eduardo. 11 de noviembre de 1930. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

DEPOSITARIO JUDICIAL, ACTOS DEL.

Descripción de Precedentes:

TOMO LXXVI, Pág. 1280.- Valdés Ignacio.- 13 de abril de 1943. Cinco votos.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXVI Página: 1280

DEPOSITARIO, DERECHOS DEL.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: CV Página: 1262

Descripción de Precedentes:

Amparo núm. 9782/49. López Micaela. 9 de agosto de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XLIV, pág. 746. Amparo administrativo en revisión 318/34. Arreola Antonio. 10 de abril de 1935. Unanimidad de cinco votos. Relator: Jesús Garza Cabello.

DEPOSITARIOS, DERECHO Y ACCIONES DEL.

Quinta Epoca Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVI Página: 4517

Amparo en revisión en materia de trabajo 5652/33. Pozo y Llana Eduardo M. del y coagraviado. 26 de noviembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Vicente Santos Guajardo.

DEPOSITARIO, SUBSTITUCION POR MUERTE DEL.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 6ta. Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: CXXII, Cuarta Parte Página: 64

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 8023/64. Paulino Rivera Torres. 31 de agosto de 1967. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

DEPOSITARIO DESIGNADO POR EL ACTOR, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE AMBOS.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXXIII Página: 3973

Descripción de Precedentes:

Manuel Alonso Y Cía. Pág. 3973. Tomo LXXXIII. 13 De Marzo De 1945. 4 Votos.

DEPOSITARIO, RESPONSABILIDAD DEL ACTOR EN RELACION CON LOS ACTOS DEL.

Quinta Epoca Instancia: Sala Auxiliar Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVII Página: 851

Amparo civil directo 2452/45. Cuellar viuda de Ríos Zertuche Florinda. 2 de septiembre de 1953. Mayoría de tres votos. Disidentes: Rafael Matos Escobedo y Angel González de la Vega. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

DEPOSITARIOS NOMBRADOS POR EL JUEZ.

Quinta Epoca Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXII Página: 1856

Amparo civil en revisión 3653/36. The Naica Mines of México, S. A. 6 de noviembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sabino M. Olea. La publicación no menciona el nombre del ponente.

ABUSO DE CONFIANZA (DEPOSITARIOS).

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala – 6ta. Epoca – Materia: Penal

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XV, Segunda Parte Página: 14

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 3831/58. Eduardo Valdés León. 29 de septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala – 5ta. Epoca – Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: L página: 746

Descripción de Precedentes:

García Luis, Pág., 746,

Tomo L.

ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN:

Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XLV Página: 2916

Descripción de Precedentes:

Quintanilla Jesús M. Pág. 2916.

Tomo XLV. 15 De Agosto De 1935.